



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

31 DE AGOSTO DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 1744



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.
TRIENIO 2018-2021
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
DESARROLLO SUSTENTABLE



LICENCIADO JESÚS SELVÁN GARCÍA, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29 FRACCION III, 47, 48, 49, 65 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 2 y 3 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Municipio, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar su Hacienda, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Su función primordial es permitir el gobierno democrático para el constante mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes, mediante la prestación de los servicios públicos;

SEGUNDO.- En términos de lo previsto por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 29, fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Municipio es libre cuenta con facultades para expedir y aplicar, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones; de manera particular las que organicen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, sujetándose a las reglas establecidas para ello en la presente Ley.

TERCERO.- Que el artículo 4° párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho humano de toda persona, a gozar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, que el daño y deterioro

Jesús Selván García

[Handwritten signature]

[Multiple handwritten signatures and initials on the right margin]

ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque y que el Estado garantizará el respeto a este derecho; determinando así la obligación del Municipio de crear los mecanismos e instrumentos jurídicos que conduzcan a la garantía de dicho derecho humano. De igual manera, que en el artículo 27 de este ordenamiento legal, establece que corresponde a la Nación, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad, para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

CUARTO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece que: "toda persona tiene derecho a un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades instrumentarán y aplicarán, en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental. Los ciudadanos tienen la obligación de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante el Estado o los Ayuntamientos".

QUINTO.- Que las autoridades instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a: La preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existente en su territorio; prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental. Que el estado y los municipios realizarán asimismo acciones de prevención y control de cambio climático. Que los ciudadanos tienen la obligación de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante los Ayuntamientos.

SEXTO.- Que debido al potencial de desarrollo de las actividades económicas que se prevé vengan aparejadas a las inversiones que el gobierno federal y estatal realizará en la entidad, y que impactarán positivamente en los municipios de la Chontalpa. Que tal desarrollo económico impulsará el crecimiento de la población, las actividades comerciales, industriales, agrícolas y de servicios; es necesario establecer las bases normativas que permitan reducir las alteraciones al equilibrio ecológico de los ecosistemas, mediante el establecimiento del marco normativo que permita prevenir, reducir y mitigar las alteraciones al equilibrio ambiental.

SÉPTIMO.- Que resulta necesario contar con instrumentos jurídicos suficientes para garantizar el derecho a todo ciudadano del municipio, a vivir en un ambiente sano

2209 Gouze. H

para su desarrollo y garantizar a las generaciones futuras un municipio sano y conservado. Y que el ambiente es un bien jurídico de titularidad colectiva.

OCTAVO.- Que el municipio requiere de disposiciones normativas en materia de impacto ambiental, vigilancia ambiental y las acciones para mitigar y compensar los daños ambientales provocados por quienes realizan actividades sin contar con los permisos correspondientes y que provocan desequilibrios al ambiente.

NOVENO.- Que la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, faculta los Gobiernos Municipales para instrumentar y aplicar en el ámbito de su competencia planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección, conservación y restauración de los recursos naturales existentes en su territorio, así como prevenir, controlar, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental; así mismo, evaluar el impacto ambiental que pueden generar los planes y programas, las obras y actividades públicas o privadas que se desarrollan en el municipio y que no están reservadas a la autoridad estatal, a fin de evitar o reducir al mínimo los impactos sobre el ambiente; de igual forma, los ciudadanos tienen la obligación de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo, libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante las autoridades estatales o municipales encargadas de la gestión ambiental.

DÉCIMO.- Que éste H. Ayuntamiento, tomando como fundamento lo dispuesto por los artículos 4, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 15 fracciones I a la XV y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 6 y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 4 y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III, 53 fracción X y 94 Ter de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 8, fracción III y 12 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; he tenido a bien emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE
EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL MUNICIPIO DE JALPA DE
MÉNDEZ, TABASCO.**

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Generalidades**

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento, tiene por objeto reglamentar las obras o actividades que se ejecuten en el municipio de Jalpa de Méndez, que de acuerdo a la

Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, corresponden a la autoridad municipal.

ARTICULO 2.- La aplicación de este Reglamento compete al gobierno municipal, por conducto de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, sin menoscabo de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Municipal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones que contiene este Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia general en el territorio del Municipio de Jalpa de Méndez del Estado de Tabasco, teniendo por objeto, establecer las condiciones a que se deben sujetar las obras o actividades para garantizar la preservación, protección, conservación y restauración del ambiente a través del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de prevención y control de la contaminación y sus causas, procurando garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos; la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y sus reglamentos; La ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco, la Ley de Usos del Agua del Estado de Tabasco y su Reglamento; las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales; asimismo, las establecidas en otros ordenamientos federales y estatales, los reglamentos municipales relacionadas con las materias que regula este Reglamento, así como las siguientes:

- I. Autoridad ambiental municipal. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.
- II. Dirección. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.
- III. Estudio de riesgo ambiental: Documento en el que se determina la probabilidad o posibilidad de riesgos en el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo que pueda ocasionar efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares; deberá contener las medidas técnicas preventivas y de seguridad tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al entorno en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;
- IV. Evaluación de daños ambientales: Es un estudio técnico para evaluar y cuantificar los daños al ambiente, provocado por una obra o actividad y que

- puede ser una herramienta promisorio en la gestión y reparación del daño ambiental;
- V. Gestor Ambiental: Persona física o jurídica colectiva autorizada en los términos de este ordenamiento para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades contenidas en el presente Reglamento;
- VI. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;
- VII. Impacto ambiental acumulativo o relevante: Efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;
- VIII. Impacto ambiental residual: Impacto que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación;
- IX. Impacto ambiental significativo: Aquél que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;
- X. Impacto ambiental sinérgico: Aquél que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;
- XI. Informe preventivo: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales, ubicación, características, dimensiones, alcance de una obra o actividad, para efectos de determinar si ésta se encuentra en los supuestos señalados en el artículo 32 del presente reglamento, o si requiere ser evaluado a través de una manifestación de impacto ambiental;
- XII. LGEEPA. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.
- XIII. LPAET. La Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.
- XIV. Promovente: Persona física o personas jurídicas colectivas que someten a evaluación de la Dirección, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental o los estudios de evaluación de daños ambientales;
- XV. Reglamento. El Reglamento de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Las definiciones establecidas en los instrumentos jurídicos a que se refiere este ordenamiento, se aplicarán salvo en los casos en que este Reglamento específicamente otorgue a algún término una connotación distinta, o del contexto del propio Reglamento se infiera dicha connotación distinta.

ARTÍCULO 5.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente en el ámbito de competencia del Municipio la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley de Aguas Nacionales así como la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, la Ley de usos del agua del Estado de Tabasco, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, así como los reglamentos y las demás normas aplicables a la materia.

Capítulo II

De las Facultades y Atribuciones del Municipio en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 6.- En los términos dispuestos por este capítulo, la aplicación del presente Reglamento es competencia de:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- IV. Las demás entidades o unidades administrativas a las que este Reglamento específicamente les confiera alguna responsabilidad en las materias que regula.

ARTÍCULO 7. En materia de impacto ambiental, corresponde a los municipios lo siguiente:

- I. Evaluar y autorizar las obras o actividades públicas o privadas a las que se refiere el presente Reglamento, así como emitir las resoluciones correspondientes;
- II. Evaluar las obras o actividades públicas o privadas que le transfiera el Estado, con base a acuerdos de coordinación;
- III. Elaborar, publicar y poner a disposición del público las guías, formatos, instructivos y manuales para la adecuada observancia del Reglamento y la elaboración del informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental y el estudio de daños ambientales;
- IV. Llevar a cabo el proceso de consulta pública o reserva que en su caso se requiera durante el proceso de evaluación en materia de impacto ambiental;
- V. Emitir opiniones técnicas de las obras o actividades que se realicen dentro de su ámbito territorial, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento respectivo de la LPAET y la LPAET;

- VI. Solicitar la opinión técnica de dependencias federales, estatales e instituciones de educación superior o en su caso de expertos en la materia para que sirvan de apoyo en las evaluaciones de impacto y riesgo ambiental que se formulen;
- VII. Solicitar asistencia técnica al estado, cuando así se requiera, para la evaluación de impacto y riesgo ambiental;
- VIII. Establecer el registro de personas físicas o jurídicas colectivas, a fin de que realicen los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de daños ambientales, así como determinar los requisitos y procedimientos de carácter técnico y científico, que estos deberán satisfacer para su inscripción;
- IX. Establecer las condiciones a que se sujetarán las obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico;
- X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como la observancia de las resoluciones previstas en el mismo, e imponer las medidas correctivas o de urgente aplicación, las medidas de seguridad y las sanciones administrativas, con apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- XI. Otorgar y revocar los permisos, licencias y las autorizaciones de su competencia;
- XII. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia conforme a derecho;
- XIII. Emitir los acuerdos de trámite y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas correctivas que procedan por infracciones al presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones que emita la autoridad ambiental municipal;
- XV. Expedir, previo pago de derechos correspondiente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia ambiental, las copias certificadas y la información que le sea solicitada;
- XVI. Recibir, atender, conocer e investigar las denuncias populares que presente las personas físicas o jurídicas colectivas referentes a hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con las materias del presente reglamento;
- XVII. Elaborar dictámenes técnicos o periciales respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas del presente reglamento, previa tramitación de la denuncia popular respectiva;

ESTR. GONZALEZ

- XVIII. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación ambiental;
- XIX. Ordenar la realización de visitas de inspección de oficio o derivada del seguimiento de la denuncia popular presentada;
- XX. Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, las medidas de seguridad necesarias para prevenir, controlar o evitar dicho riesgo;
- XXI. Promover el uso de tecnologías apropiadas para el ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales e inducirlo en los sectores social y privado;
- XXII. Proponer al Congreso Local, el pago de derechos por los servicios ambientales que preste la autoridad ambiental municipal, así como su monto.
- XXIII. Promover la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración, de asesoría y servicio social en materia ambiental con instituciones de educación superior;
- XXIV. Promover y difundir en la población del municipio el conocimiento de este reglamento; y
- XXV. Las demás previstas en este Reglamento y en las disposiciones legales aplicables.

Título II

Capítulo I

De la Manifestación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 8.- La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual, la autoridad ambiental municipal establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar, reducir, mitigar o compensar sus efectos negativos sobre el ambiente. La evaluación del impacto ambiental se inicia con la presentación ante la autoridad ambiental municipal de la manifestación de impacto ambiental, previo al inicio de las obras o actividades, por lo que los interesados no deberán desarrollar las mismas sin contar con la autorización de la autoridad ambiental municipal, además de cumplir con los requisitos exigidos por el instructivo respectivo.

ARTÍCULO 9.- Requerirán autorización en materia de impacto ambiental las siguientes obras:

A.- OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS:

I. Parques y jardines con superficie mayor de 2,000 metros cuadrados y menor de 20,000 metros cuadrados;

II. Construcción de centros educativos, bibliotecas y centros de investigación con superficie mayor a 2000 metros cuadrados y menor de 20,000 metros cuadrados;

III. Centros deportivos con superficie mayor a 2000 metros cuadrados y menor a 20,000 metros cuadrados;

IV. Edificios, centros de convenciones, parques de feria, museos u oficinas de gobierno en superficie mayor a 2000 metros cuadrados y menor a 20,000 metros cuadrados;

V. Centrales de abasto y mercados, con superficie mayor a 2000 metros cuadrados y menor a 20,000 metros cuadrados; y

VI. Otras obras o actividades públicas con superficie mayor a 2000 metros cuadrados menor a 20,000 metros cuadrados.

Se exceptúa la evaluación de los proyectos de la obra pública que realice el Gobierno del Estado.

Las obras o actividades públicas de menor dimensión a las establecidas, deberán presentar un informe preventivo y en caso de que en el momento de su evaluación, la autoridad determine que puede producir un impacto ambiental significativo, deberá presentar el manifiesto de impacto ambiental respectivo.

B) OBRAS HIDRÁULICAS ESTATALES:

Sistema de drenaje y alcantarillado para centros de población con una cantidad menor de 5, 000 habitantes, o que construyan menos de 5 kilómetros de líneas de conducción;

C.- OBRA Y ACTIVIDADES PÚBLICAS MUNICIPALES, CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

- a) Remodelación, instalación y demolición de inmuebles en áreas urbanas, y
- b) Conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles.

D.- VIAS DE COMUNICACIÓN ESTATALES Y RURALES:

I. Pavimentación de caminos de terracería, menores a 5 kilómetros;

II. Vialidades dentro o en la periferia de ciudades, con dimensiones menores a 2 kilómetros;

CASA GRANDE

III. Ampliación de carreteras y caminos, menores a 5 kilómetros; y

IV. Construcción de puentes que no afecten o crucen cuerpos de agua y/o áreas de competencia federal y que sean menores de 40 metros de longitud o para el uso exclusivo de peatones.

E.- DESARROLLOS INMOBILIARIOS TALES COMO FRACCIONAMIENTOS, CONJUNTOS HABITACIONALES y NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN:

I. Construcción y operación de condominios, villas, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y lotificaciones, entre otros; cuando tengan una superficie mayor a 2,000 metros cuadrados pero menor a 30,000 metros cuadrados.

Los desarrollos de menor dimensión a las establecidas, deberán presentar un informe preventivo y en caso de que en el momento de su evaluación, la autoridad determine que puede producir un impacto ambiental significativo, deberá presentar el manifiesto de impacto ambiental respectivo.

F.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE REQUIERAN ACCIONES, MEDIDAS, SISTEMAS O EQUIPOS ESPECIALES PARA NO AFECTAR LOS ECOSISTEMAS O QUE POR SU UBICACIÓN Y DIMENSIONES PUEDAN AFECTAR EL AMBIENTE:

I. Construcción y operación de plazas comerciales, centros comerciales y centros de distribución con superficie mayor a 1,500 metros cuadrados y menor a 15,000 metros cuadrados;

II. Construcción y operación de hoteles o auto hoteles con una superficie menor a 15,000 metros cuadrados;

III. Construcción de bodegas, talleres mecánicos, agencias automotrices, restaurantes con superficie mayor a 1,500 metros cuadrados y menor a 15,000 metros cuadrados;

VI. Panteones con superficies menores de 30,000 metros cuadrados;

V. Construcción y operación de centrales de autobuses menores de 10,000 metros cuadrados;

VI. Áreas de esparcimiento como parques, jardines, centros recreativos, clubes de golf, centros deportivos y centros eco turísticos con superficie menor a 15,000 metros cuadrados; y;

VII. Todos aquellos establecimientos comerciales y de servicios que no se encuentren en los supuestos anteriores, no sean competencia de la Federación y que se desarrollen en superficies menores de 15,000 metros cuadrados.

USA GARCIA

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento, investigación y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente.

J.- PROGRAMAS QUE PROMUEVAN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS O PREVEAN EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES

I. Programa municipal de desarrollo urbano;

II. Programa de ordenamiento ecológico municipal;

III. Programas que tengan como finalidad promover la inversión pública o privada en el Municipio; y

IV. Los programas que promuevan el desarrollo sustentable municipal.

K.- OBRAS O ACTIVIDADES QUE CORRESPONDAN A ASUNTOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS GRAVES E IRREPARABLES, DAÑOS A LA SALUD O A LOS ECOSISTEMAS, O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES JURIDICAS RELATIVAS A LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Las obras o actividades públicas o privadas que no rebasen los límites permisibles en las disposiciones jurídicas aplicables, no causen desequilibrio ecológico o se ubiquen en zonas ya impactadas anteriormente, serán exceptuadas del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, pero deberán sujetarse a lo señalado en el artículo 23 del presente reglamento.

ARTÍCULO 10.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 8 del Reglamento, los interesados en forma previa a la iniciación de la obra o actividad de que se trate, deberán presentar a la autoridad ambiental municipal un Manifiesto de Impacto Ambiental, que incluirá como mínimo la siguiente información:

I.- Datos generales del promovente: nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección. nombre de quien sea el responsable de la elaboración de la manifestación de impacto ambiental, así como carta responsiva, donde el promovente y el responsable o responsables de la elaboración de la manifestación de impacto ambiental, declararan bajo protesta de decir verdad, respecto a la certeza de la información que presentan.

II.- Descripción de las obras y actividades, que deberá contener:

a) Descripción general de la obra o actividad en cada una de las etapas, señalando el nombre del proyecto, objetivos, metas y su justificación;

En General

- b) Etapa de selección del sitio, ubicación, coordenadas Unidad Técnica de Medida (UTM), localidad, vías de acceso, superficie del terreno, colindancias y situación legal del predio;
- c) Programa general de trabajo y su descripción en sus diferentes etapas: preparación del terreno, construcción, operación, abandono de las obras o el cese de actividades, o en su caso, clausura de instalaciones, así como la vida útil del proyecto;
- d) Tipo de actividad, capacidad instalada, necesidades de materias primas y volúmenes de producción previstos;
- e) Recursos naturales que habrán de aprovecharse o alterarse en cada una de las etapas;
- f) Obras complementarias o proyectos asociados; y
- g) Programa de manejo de residuos y emisiones al aire, agua y suelo, durante todas las etapas.

III.- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad.

- a. Características físicas como clima, calidad del aire, intemperismo, suelos, geología, geomorfología, hidrología y aguas subterráneas;
- b. Características biológicas como tipo de vegetación, flora y fauna, ecosistemas y paisajes; y
- c. Características socioeconómicas como población, medios de comunicación, medios de transporte, servicios públicos, centros educativos y de salud, vivienda, zonas de recreo, centros de reunión, actividades económica principales de la zona, así como los cambios sociales y económicos que puedan generarse por las obras o actividades.

IV.- Vinculación con leyes, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales aplicables a la obra o actividad; así como regulaciones sobre uso del suelo, tales como los programas municipales de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico estatal y municipal y áreas naturales protegidas;

V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales en cada una de las diferentes etapas de la obra o actividad:

- a) Identificación y descripción de los impactos ambientales significativos, acumulativos, sinérgicos o residuales;
- b) Indicadores ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas; y
- c) Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la evaluación del impacto ambiental

VI.- Medidas de prevención, mitigación o compensación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

VII.- Resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental.

VIII.- La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como su inscripción correspondiente y la manifestación

EDA Gouze //

bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad.

IX.- Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental que se hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra o actividad.

X.- En caso de que la autoridad municipal lo considere necesario, Presentar estudios técnicos necesarios como son: hidrológico, mecánica de suelos y, de flora y fauna, de acuerdo al proyecto a desarrollarse;

XI. La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como su inscripción correspondiente, y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio, y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o información técnica correspondiente a la obra o actividad.

En el caso de obras o actividades consideradas como riesgosas o altamente riesgosas, el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental se turnará a la autoridad estatal o federal, de acuerdo a sus competencias, debiendo el promovente presentar el Estudio de riesgo en los términos previstos en la legislación correspondiente de conformidad con sus ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 11.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental la autoridad ambiental municipal integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles, evaluará si la Manifestación de impacto ambiental se ajusta a lo previsto en este reglamento y en el instructivo correspondiente; así mismo, que se haya efectuado el pago de derechos respectivo, quedando exentos del pago antes citado los proyectos de obra pública.

Los instructivos que al efecto formule la autoridad ambiental municipal precisarán los contenidos y los lineamientos para desarrollar y presentar los Manifiestos de impacto ambiental.

Una vez integrado el expediente correspondiente, difundirá por medios electrónicos los listados de las manifestaciones de impacto ambiental, que se hayan propuesto para evaluación.

ARTÍCULO 12.- La autoridad ambiental municipal podrá requerir al interesado, información adicional que complemente la contenida en el Manifiesto de Impacto Ambiental, cuando ésta sea insuficiente, sin el nivel de detalle requerido para su evaluación, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información sea entregada por el promovente. Pero además podrá solicitar los elementos técnicos que sirvieron como fundamento para determinar, tanto los impactos ambientales que generaría la obra o actividad de que se trate, como las medidas de prevención y mitigación previstas.

ARTÍCULO 13.- Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental y antes que se dicte la resolución respectiva, se presentaran modificaciones en el proyecto de obra o actividad, el interesado lo comunicará a la autoridad ambiental municipal, para que se determine si procede la presentación de una nueva manifestación. La autoridad ambiental municipal notificará dicha resolución a los interesados dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de haber recibido el aviso de modificación de que se trate.

La autoridad ambiental municipal podrá llevar a cabo visitas técnicas de verificación, con la finalidad de realizar el reconocimiento físico del área del proyecto y constatar la información proporcionada por el promovente.

ARTÍCULO 14.- Para la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, en el caso de obras o actividades, que por la complejidad que puedan presentar en sus características, dimensiones o ubicación, la autoridad ambiental municipal podrá solicitar opinión técnica a dependencias federales, estatales o municipales, o en su caso a universidades, colegios de profesionistas o centros de investigación, a efecto de contar con mayores elementos técnicos y normativos en la emisión de los resolutive correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Presentada la Manifestación de Impacto Ambiental y satisfechos los requerimientos de información que se hubiesen formulado, la autoridad ambiental municipal la pondrá a disposición del público por un periodo de diez días hábiles, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por expediente la documentación consistente en la Manifestación de Impacto Ambiental de que se trate, la información adicional que en su caso se hubiere presentado y la opinión técnica a que se refiere el artículo anterior.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La autoridad ambiental municipal, a solicitud de cualquier persona de la comunidad podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

- I. Se publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su página oficial.
- II. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, la autoridad ambiental municipal podrá; en coordinación con las autoridades estatales o federales, organizar una reunión pública de información en la que el promovente estará obligado a explicar los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

- III. Cualquier interesado, dentro del plazo de diez días, contados a partir de que se ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes; y
- IV. La autoridad ambiental municipal podrá agregar las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizada, los resultados de las observaciones y las propuestas que por escrito se hayan formulado.

Una vez que se admita la solicitud de consulta pública, se suspenderá el término de la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, debiéndose reanudar concluido el término que requiere la fracción IV.

ARTÍCULO 16.- En la evaluación y resolución de las Manifestación de Impacto Ambiental, se considerarán:

- I.- El ordenamiento ecológico del municipio y del Estado de Tabasco.
- II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas, patrimoniales y de desarrollo urbano.
- III.- Las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales.
- IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos.
- V.- La demás regulación en las materias relacionadas con el presente reglamento.

Asimismo, la autoridad ambiental deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en él o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos naturales que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

ARTÍCULO 17.- La autoridad ambiental municipal deberá emitir por escrito; debidamente fundada y motivada, la resolución que corresponda, en sentido procedente o improcedente, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la manifestación de impacto ambiental. Cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de un plazo mayor para su evaluación, se podrá ampliar hasta por treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique.

Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental de la obra o actividad de que se trate, la autoridad ambiental municipal notificará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente;

II.- Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada a la adecuación del proyecto en los términos que establezca la autoridad ambiental municipal; o

III.- Negar dicha autorización por no cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad ambiental municipal precisará la vigencia de la autorización correspondiente. Previo a la conclusión de la vigencia de la autorización, los promoventes deberán solicitar que la misma continúe vigente, conforme a lo señalado en la propia resolución.

La resolución de la autoridad ambiental municipal, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

ARTÍCULO 18.- Para garantizar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidas en las resoluciones de impacto ambiental, así como las medidas de mitigación y compensación asentados en la manifestación de impacto ambiental por el promovente de una obra o actividad, la autoridad ambiental municipal podrá solicitar el otorgamiento de una fianza, que cubra el costo de realización de las actividades.

ARTÍCULO 19.- En los casos en que una vez otorgada la autorización de impacto ambiental, se presenten alteraciones ambientales o se produzcan daños al ambiente no previstos en la manifestación presentada por el responsable del proyecto, la autoridad ambiental municipal deberá requerir al interesado la presentación de información adicional y la reparación de los daños causados. La autoridad ambiental municipal resolverá si modifica o revoca la autorización respectiva, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.

En tanto se dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa acta de inspección y vigilancia, podrá ordenar la clausura temporal, parcial, o total de la actividad correspondiente en los casos de peligro inminente de desequilibrio ecológico, o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

ARTÍCULO 20.- En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, la autoridad ambiental municipal podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se esté realizando de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables.

Los promoventes de la obra o actividad de que se trate y a quienes se les hubiera otorgado la autorización de impacto ambiental, deberán sujetarse a lo dispuesto en ella, por lo que en caso de no cumplir algún termino o condicionantes previstas en la misma, el infractor se hará acreedor a las sanciones correspondientes previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Quien se desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad ambiental municipal durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental previo a la emisión de la autorización correspondiente o al momento de suspender la realización de la obra o actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización de impacto ambiental respectiva, debiendo adoptarse las medidas respectivas para que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTICULO 22. En los casos en que se pretenda transferir la titularidad de la autorización en materia de impacto ambiental de una obra o actividad, será necesario se notifique previamente a la autoridad ambiental municipal, a fin de que esta autorice o no dicha transferencia, para tal caso, se deberá presentar lo siguiente:

I. Solicitud del promovente;

II. Instrumento jurídico, por el que se acredita la transferencia de los derechos y obligaciones derivadas de la autorización en materia de impacto ambiental;

III. Acta constitutiva de las personas jurídicas colectivas que participen en la transferencia;

IV. Documento que acredite la personalidad jurídica de los representantes legales y

V. Carta responsiva, donde se establezca el compromiso de cumplir con los derechos y obligaciones derivados de la autorización en materia de impacto ambiental, por parte del beneficiario de la transferencia.

Capítulo II Del Informe Preventivo.

ARTÍCULO 23.- Quien pretenda realizar una obra o actividad incluidas las que señala el artículo 9 y considere que no produce impactos ambientales significativos o no cause desequilibrio ecológico, ni rebase los límites y condiciones señalados en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate, deberá presentar ante la autoridad ambiental municipal un informe preventivo.

ARTÍCULO 24.- El Informe preventivo deberá contener la siguiente información:

I.- Datos generales del promovente y; en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes y que incluyen: Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio; nombre de quien sea el responsable de la elaboración del informe preventivo, así como la carta responsiva donde el promovente y el responsable o responsables de la elaboración del informe preventivo, declararán bajo protesta de decir verdad, respecto a la certeza de la información que presentan;

II.- Descripción de la obra o actividad.

- a) Nombre, descripción, objetivos y justificación del proyecto;
- b) Programa de trabajo, en sus diferentes etapas de preparación del terreno, construcción, operación y abandono; así como la vida útil del proyecto;
- c) Ubicación en coordenadas en unidad técnica de medida (UTM), municipio, localidad, vías de acceso, superficie y colindancias, así como situación legal del predio;
- d) Descripción del área donde se ejecutará la obra o actividad y su entorno, considerando un radio de un kilómetro; y
- e) Vinculación con leyes, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como regulaciones sobre uso del suelo, tales como los programas municipales de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico estatal y/o municipal y declaratorias de áreas naturales protegidas.

III.- Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de la misma, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipos de residuos y procedimientos para prevenir y controlar la contaminación, así como los impactos ambientales.

- a) La identificación y descripción de las sustancias o productos que se utilizarán y obtendrán, sus características físicas y químicas, los recursos naturales del área que se aprovecharán o alterarán en cada etapa.
- b) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de prevención y control de la contaminación;
- c) La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas de prevención y mitigación; y
- d) la descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto.

IV.- Justificación de porque debe presentar informe preventivo.

V.- La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como su inscripción correspondiente y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad.

VI.- Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental que se hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra o actividad.

VII.- La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como su inscripción correspondiente, y la manifestación bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio; y en su caso, de no existir conflictos legales en él; los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad.

VIII.- Los demás que establezcan el instructivo que para ese efecto expida la autoridad municipal.

ARTÍCULO 25.- Una vez recibido el informe preventivo la autoridad ambiental municipal integrará el expediente respectivo, evaluará si el informe preventivo se ajusta a lo previsto en este reglamento y en el instructivo correspondiente; así mismo, que se haya efectuado el pago de derechos, quedando exentos del pago los proyectos de obra pública. Difundirá por medios electrónicos los listados de los informes preventivos y de resultar insuficiente la información proporcionada, requerirá a los interesados la presentación de información complementaria, en un término de veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información sea entregada por el promovente.

Una vez presentada, la autoridad ambiental municipal resolverá en un plazo no mayor a veinte días hábiles; si es necesario, o no, la presentación de la manifestación de impacto ambiental; y en caso de no serlo, que el proyecto se desarrollará en los términos presentados en dicho informe.

Capítulo III Del estudio de evaluación de daños ambientales.

ARTÍCULO 26.- Respecto a las obras o actividades que se hubieren iniciado, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, la autoridad ambiental municipal dentro del procedimiento de inspección y vigilancia podrá requerir un estudio de evaluación de daños ambientales, debiendo contener como mínimo, además de lo requerido para la presentación de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, la siguiente información:

I.- Descripción de los impactos ambientales generados por la realización de la obra o proyecto.

II.- Medidas de mitigación, compensación o correctivas para los impactos generados.

Los instructivos que al efecto formule la autoridad ambiental municipal, precisarán los contenidos y los lineamientos para desarrollar y presentar la evaluación de daños ambientales respectiva.

Para continuar con la realización de las obras o acciones, el responsable de la obra o actividad deberá presentar una Manifestación de Impacto Ambiental por las acciones aún por ejecutar o por las áreas aún sin impactar cumpliendo con los lineamientos establecidos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 27.- Cuando del Informe Preventivo, Manifiesto de Impacto Ambiental, o Evaluación de Daños Ambientales, se compruebe la falsedad u omisión de información, tanto el responsable de la obra o actividad como el prestador de servicios, se harán acreedores a las sanciones respectivas, de acuerdo a la normatividad que corresponda.

Capítulo IV.

De la autorización para la elaboración de los estudios de impacto ambiental, informe preventivo y evaluación de daños ambientales.

ARTÍCULO 28.- Los Informes Preventivos, Manifiestos de Impacto Ambiental y estudios de evaluación de daños ambientales deberán ser elaborados por prestadores de servicios en materia de impacto ambiental, que estén registrados en el listado que para tal efecto elabore la autoridad ambiental municipal.

ARTICULO 29.- Deberán solicitar autorización a la Dirección, las personas físicas o, jurídicas colectivas que elaboren informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de evaluación de daños ambientales y programas para la prevención de accidentes, conforme a los requisitos que se indican en el presente Reglamento y en las guías que se publicarán para tales efectos.

Una vez ingresada la solicitud con el pago de derechos correspondientes, la autoridad ambiental tendrá treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la misma para emitir la resolución respectiva.

ARTICULO 30. Las personas físicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito donde manifiesten su nombre, nacionalidad y domicilio para oír y recibir citas y notificaciones; Contar con los conocimientos y capacidad técnica en áreas afines a la materia para la realización de los estudios; el conocimiento y la capacidad técnica; se acredite con el currículum vitae y su debido soporte documental, y una manifestación bajo protesta de decir verdad que toda la información presentada es verídica; Copia del título y de la cédula profesional; y Copia del registro federal de contribuyentes.
2. Demostrar que no cuenta con antecedentes de incumplimiento en su desempeño como gestor ambiental.

La Dirección podrá requerir al solicitante la presentación de documentos originales para su cotejo.

ARTICULO 31. Las personas jurídicas colectivas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud donde manifiesten el nombre y nacionalidad de la empresa, su representante legal y el domicilio para oír y recibir citas y notificaciones; Copia del acta constitutiva de la empresa que tenga como objeto la elaboración de los estudios señalados en el artículo xx de éste Reglamento; Copia del documento donde se acredita ser el representante. legal; Currículum vitae de la empresa; Copia del registro federal de contribuyentes de la empresa; y La plantilla del personal con que cuenta la empresa, debiendo contar con un responsable técnico que cumpla el perfil que corresponde a las personas físicas para elaborar los estudios anteriormente señalados, anexando copia de las cédulas profesionales y currículum vitae del personal con su debido soporte documental, así como comprobar una experiencia laboral de por lo menos dos años en la empresa y manifestar bajo protesta de decir verdad que toda la información presentada es verídica.
2. Demostrar que la persona jurídica colectiva no cuenta con antecedentes de incumplimiento en su desempeño como empresa de gestión ambiental.

ARTICULO 32. Quienes cuenten con la autorización, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables. Asimismo, en cada estudio declararán bajo protesta de decir verdad, que los resultados de los estudios se obtuvieron a través de la aplicación de las técnicas y metodologías que se apeguen a la normatividad ambiental comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

En este sentido, quienes se encuentren autorizados como responsables del contenido de los estudios, están obligados junto con el promovente a firmar una carta responsiva en cada uno de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de daños ambientales, programas para la prevención de accidentes.

En el caso de las personas jurídico-colectivas; además del promovente del proyecto y del representante legal de la empresa que elaboró el estudio, deberá suscribir la carta responsiva el profesionista o profesionistas facultados de dicha empresa.

ARTICULO 33. Las personas físicas o jurídico colectivas que cuenten con autorización deberán participar anualmente en al menos un curso relativo a las materias que promueva la Dirección.

ARTICULO 34. La Secretaría podrá cancelar la autorización de las personas físicas o jurídicas colectivas por cualquiera de las siguientes causas:

ELDA GARCIA H

- I. Por proporcionar información falsa o notoriamente incorrecta para obtener la autorización;
- II. Cuando se demuestre que se ha conducido con dolo o mala fe, respecto a la información presentada en los estudios;
- III. Por presentar la información de los estudios que realicen, de tal manera que se induzca a la autoridad competente al error o a la incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente. Y
- IV. Cuando se demuestre que en su desempeño como gestor, ha incumplido con quien haya sido contratado

Para los efectos anteriores, la Dirección notificará al autorizado mediante acuerdo, para que en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho corresponda; ofrezca pruebas en relación a los hechos u omisiones manifestados. Una vez desahogada las mismas, la Secretaría procederá dentro de los treinta días hábiles siguientes a dictar resolución administrativa correspondiente.

Capítulo V.

De la suspensión, extinción, nulidad, revocación y caducidad de las autorizaciones.

ARTÍCULO 35. La autoridad ambiental municipal suspenderá las autorizaciones que emita en los siguientes casos:

- I. Por ordenamiento, mediante acuerdo o proveído, de autoridad judicial o jurisdiccional competente;
- II. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión del predio donde se están desarrollando las actividades autorizadas ante alguna autoridad o instancia competente;
- III. Cuando se detecten irregularidades graves en el cumplimiento de términos y condiciones que pongan en riesgo a la salud y al ambiente; y
- IV. En los demás casos previstos en este reglamento, la LEPAET, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones que de ella emanen.

La suspensión a que se refiere este artículo, sólo surtirá efectos respecto de la ejecución de la autorización respectiva, siempre y cuando no tenga efectos negativos en la protección del ambiente.

La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en este reglamento o en los que determine la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 36. Las autorizaciones se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;

- I. Renuncia o desistimiento del titular;
- II. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, en caso de persona jurídica colectiva, por disolución o liquidación;
- III. Desaparición de su finalidad o del objeto de la autorización;
- IV. Nulidad, revocación y caducidad; y
- V. Cualquier otra causa prevista en las leyes o en la autorización misma que hagan imposible o inconveniente su continuación.

ARTÍCULO 37. Son causas de nulidad de las autorizaciones:

- I. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en este reglamento, la LPAET, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones que de ella emanen;
- II. Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;
- III. Cuando se hayan expedido en violación a las disposiciones de este reglamento, la LPAET, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas, se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento; y
- IV. Las demás que señale el presente reglamento o las establecidas en las propias autorizaciones.

Quando la nulidad se funde en error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas y no en la violación del reglamento o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la autoridad ambiental municipal tan pronto como cese tal circunstancia.

ARTÍCULO 38. Las autorizaciones serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero, sin autorización expresa de la autoridad ambiental municipal;
- II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en este reglamento la LPAET, sus

- reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones que de ella emanen;
- III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a este reglamento;
 - IV. La persistencia de las causas que motivaron la suspensión de la autorización, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas;
 - V. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente; y
 - VI. Los demás casos previstos en este reglamento o en las propias autorizaciones.

ARTÍCULO 39. Las autorizaciones caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en este reglamento o en las propias autorizaciones.

ARTÍCULO 40. La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones se dictarán por la autoridad que otorgó la autorización, conforme a los términos siguientes:

- I. Notificará al titular de la autorización la causa que motive el inicio del procedimiento y le concederá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las constancias o documentos que estime pertinentes; y
- II. Dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya recibido el escrito de comparecencia o, en su caso, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, sin que dicho titular haya presentado su escrito de comparecencia, la autoridad ambiental municipal resolverá lo conducente.

Cuando la autoridad ambiental municipal solicite información a cualquier otra autoridad para la determinación, comprobación o conocimiento de los hechos, en virtud de los cuales deba pronunciar su resolución, le otorgará un plazo de quince días hábiles para que emita su respuesta.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Tratándose de la suspensión referida en la fracción I y II del artículo 35 del presente reglamento, la autoridad ambiental municipal levantará la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el titular de la autorización exhiba copia certificada de la resolución o sentencia definitiva y del acuerdo que la haya declarado ejecutoriada.

Título tercero.

De la inspección y vigilancia, notificaciones, medidas correctivas y de seguridad, sanciones administrativas y recurso de revisión.**Capítulo I
De la inspección y vigilancia**

ARTÍCULO 41.- Para la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las que de él deriven, la autoridad ambiental municipal realizará visitas de inspección y vigilancia en materia de protección ambiental dentro del territorio municipal, en el ámbito de su competencia y en el caso de detectar infracciones cuya competencia no le corresponda, las turnará a la autoridad competente.

ARTÍCULO 42.- La autoridad ambiental municipal, en el ámbito de su competencia, realizará visitas de inspección en materia de protección ambiental, por personal debidamente autorizado. Dicho personal al iniciar la inspección está obligado a identificarse con la persona responsable o con quien atienda la diligencia, exhibiéndole el documento oficial (credencial con fotografía) que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como orden de inspección escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se precisará el lugar, área o sitio que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia. Le entregará copia de la misma y requerirá al interesado para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa del interesado, que dichos testigos designados se nieguen a fungir como tales o no pudiese encontrarse en el lugar de la visita persona que pudiera ser testigo, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante, sin que esto nulifique los efectos del acta de inspección. Para tal efecto, se apercibirá a los testigos para que estén presentes durante el desarrollo de la diligencia. En caso de no haber personas que puedan servir como testigo, el acta se llevará a cabo con su ausencia, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante, sin que esto nulifique los efectos del acta de inspección.

ARTÍCULO 43.- La persona responsable o con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden de inspección a que hace referencia el artículo anterior; así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la ley en la materia, debiendo la autoridad ambiental municipal mantener absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en casos de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 44.- La autoridad ambiental municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 45.- De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará acta circunstanciada, en la que se hará constar los hechos u omisiones que se hubieren observado en el lugar visitado durante la diligencia.

Concluida la visita de inspección, el personal autorizado, procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o si lo prefiere haga uso de ese derecho en el plazo legal respectivo.

Posteriormente y una vez leída el acta, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, así como por los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará el original de la orden de inspección y una copia del acta de inspección al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez, procediendo a dejar la documentación en un lugar visible de donde se realizó la diligencia.

Si en el lugar o zona no se encontrará persona alguna para efectuar la diligencia, se levantará acta de tal circunstancia, programando una subsiguiente visita de inspección.

ARTÍCULO 46.- Los requisitos mínimos que contendrá el acta de inspección son:

I.- Datos generales del visitado:

- a) Nombre o razón social del establecimiento.
- b) Nombre del propietario del lugar, área o sitio a inspeccionar o del establecimiento.
- c) Ubicación del lugar, área o sitio a inspeccionar o establecimiento.
- d) Giro comercial, si lo hubiere.
- e) Capital social.
- f) Inversión estimada en el lugar o establecimiento.
- g) Documento con folio y fecha de donde se tomaron los datos, si existiese.

II.- El fundamento legal del acta y la visita de inspección:

- a) El lugar, área o sitio donde se levanta el acta.
- b) Hora y fecha del levantamiento del acta.
- c) Número de folio, fecha y nombre de la credencial con que se acredita el personal actuante.
- d) Numero de orden de inspección y fecha.
- e) El objeto de la diligencia
- f) El fundamento jurídico de la inspección.
- g) El nombre de la persona que atiende la diligencia.

III.- Nombre y domicilio de los testigos;

- IV.- Los hechos u omisiones que se observaron en el lugar inspeccionado;
- V.- El derecho de audiencia al visitado;
- VI.- Observaciones del inspector;
- VII.- Firmas de los que intervinieron en el acta de inspección y
- VIII.- Hora de término de la diligencia.

ARTÍCULO 47.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que se efectúen en días y horas hábiles y extraordinarias las que se realicen en cualquier tiempo. Serán días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que por Acuerdo de Cabildo se declaren como inhábiles. Son horas hábiles las que medien desde las ocho a las quince horas.

Una diligencia iniciada en horas hábiles, podrá concluirse y será válida en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma, se podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o practicar diligencias cuando hubiere causa justificada que las amerite, expresando ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Cuando ocurra una causa justificada que impida la continuación de la diligencia de inspección en el mismo día de su inicio, la autoridad ambiental municipal podrá suspender la misma, circunstanciando la causa o motivo por la cual se interrumpe, debiendo continuar la diligencia al día hábil siguiente.

Se podrán levantar actas complementarias cumpliendo con las mismas formalidades que para las visitas de inspección, en las que se harán constar hechos u omisiones distintos a los verificados en una visita previa, que pudieran ser constitutivos de infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, pudiéndose acumular dichas actas para ser integradas en un solo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 48.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia, urgencia o en caso de flagrancia, la autoridad ambiental municipal competente podrá realizar las visitas de inspección sin sujetarse a los requisitos y formalidades para la visita de inspección respectiva previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 49.- Recibida el acta de inspección, la autoridad ambiental municipal, en caso de que existan infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, emitirá un dictamen técnico en el que señalará las infracciones detectadas y las medidas correctivas o de urgente aplicación y en su caso las de seguridad que deberán implementarse y requerirá al interesado, mediante acuerdo de emplazamiento debidamente fundado y motivado, notificado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que reciba el emplazamiento, exponga lo que a su derecho convenga en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes; así mismo, adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, en el plazo que corresponda para su cumplimiento.

En el término de 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor, para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ambiental municipal, habiendo dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

ARTÍCULO 50.- Una vez notificado el acuerdo de emplazamiento y si el infractor solicita prórroga respecto de los plazos señalados para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad ambiental municipal de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, podrá otorgarla por única vez, la cual no excederá del plazo inicialmente otorgado.

ARTÍCULO 51.- El infractor podrá ofrecer las pruebas que considere necesarias de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, mismas que serán desahogadas conforme al código citado, a excepción de la prueba confesional a cargo de la autoridad ambiental municipal, que no se admitirá.

ARTÍCULO 52.- La autoridad ambiental municipal podrá; cuando así lo juzgue necesario, solicitar debidamente fundada y motivada a otras autoridades federales o estatales involucradas, la remisión de informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de la verdad y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir una resolución definitiva.

ARTÍCULO 53.- En caso de que no existan infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, o bien el acto administrativo se haya expedido con error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; la autoridad ambiental municipal emitirá el acuerdo de archivo correspondiente debidamente fundado y motivado, notificando de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 54.- Cuando en los escritos que presenten los infractores no se acredite la representación de las personas jurídicas colectivas, antes de la notificación del acuerdo de emplazamiento, la autoridad ambiental municipal; la autoridad ambiental municipal, deberá prevenir a los interesados por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; en tanto, no se acordará la admisión del escrito, quedará en suspenso y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el infractor conteste; en caso contrario, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el escrito.

ARTÍCULO 55.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el infractor, a través de los acuerdos de trámite respectivos o en caso de que no se haga uso del derecho de audiencia, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 56.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento,

que no sean documentales, que se haya realizado de conformidad a las formalidades establecidas para realizar visitas de inspección y del acta correspondiente se desprenda que no se dio cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante al imponer la sanción o sanciones que procedan.

ARTÍCULO 57.- En caso de que el infractor realice las medidas correctivas, las de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo otorgado por ley, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 58.- Una vez recibidos los alegatos o vencido el término otorgado para presentarlos, la autoridad ambiental municipal procederá en un término de treinta días hábiles siguientes a dictar la resolución administrativa, que será notificada al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento administrativo y antes de que se dicte resolución, el interesado o presunto infractor y la autoridad ambiental municipal, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarios para la corrección de las presuntas irregularidades observadas.

ARTÍCULO 59.- La autoridad ambiental municipal previamente a la emisión de la resolución administrativa, elaborará un dictamen técnico, en el cual se evaluarán técnicamente las infracciones cometidas para efectos de determinar si se desvirtúan o subsanan y si las medidas correctivas o de urgente aplicación fueron cumplidas o incumplidas, para que posteriormente en la resolución administrativa correspondiente se expongan los razonamientos técnicos y jurídicos respectivos y se determinen y apliquen las sanciones a las que se hubiese hecho acreedor el infractor por incumplimiento a las disposiciones aplicables o; en su caso, se ordenarán las medidas que deban llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas.

Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas y el monto total de ellas, se determinarán separadamente en la resolución respectiva.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas, de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la autoridad ambiental municipal; ésta, a solicitud de la parte interesada, podrá modificar o revocar la sanción o sanciones impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos por lo que se hubiera impuesto una medida de seguridad.

Si la autoridad ambiental municipal en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia constata conductas delictivas, lo hará del conocimiento de la fiscalía.

ARTÍCULO 60.- Cuando se trate de posterior inspección para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa o en el acuerdo de emplazamiento respectivo, la autoridad ambiental municipal deberá substanciar el procedimiento administrativo, de conformidad a las formalidades establecidas en el presente capítulo.

Quando del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan, una multa adicional por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

ARTÍCULO. 61.- En lo no dispuesto en este capítulo, se acatará de manera supletoria, lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Capítulo II De las Notificaciones

ARTÍCULO 62.- Las notificaciones de los actos derivados del procedimiento de inspección y vigilancia, se realizarán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos, prevenciones y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las unidades administrativas competentes de la autoridad ambiental municipal, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;
- II. Por los estrados en la unidad administrativa competente de la autoridad ambiental, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;
- III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado; o en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.
Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por estrados, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las unidades administrativas de la autoridad ambiental municipal. De toda notificación por estrados, se agregará al expediente un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente; y
- IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo siguiente del presente Reglamento.

ARTÍCULO 63.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la

población donde se encuentre la sede de las unidades administrativas de la autoridad ambiental municipal; o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas. En los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, el cual se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 64.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 65.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado, la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Las notificaciones por estrados, surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

ARTÍCULO 66.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal.

Capítulo III Medidas de seguridad

ARTÍCULO 67.- Son medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicta la autoridad municipal para proteger el interés público, cuando se produzca un desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud pública; en estos casos, la autoridad ambiental municipal, para evitar que se sigan provocando daños identificados en el ámbito de su competencia, en el procedimiento de inspección y vigilancia debidamente fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos, obras, actividades o fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen residuos sólidos urbanos, o se desarrollen las obras o actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de éste artículo.

La clausura respectiva se efectuará expresando los motivos y el fundamento por los cuales se aplica dicha medida.

II.- La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades respectivas.

III.- El aseguramiento precautorio de materiales, bienes muebles, vehículos, maquinaria, utensilios o instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

IV.- La neutralización o cualquier acción análoga que permita impedir que se continúe en la realización de la obra o actividad y generen los efectos previstos en este artículo.

Asimismo, la autoridad ambiental municipal podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en sus ordenamientos.

Las medidas de seguridad ordenadas por la autoridad ambiental municipal, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivo.

ARTÍCULO 68.- Cuando la autoridad ambiental municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización. Cuando se compruebe el cumplimiento dado a las medidas de seguridad, la autoridad ambiental municipal, ordenara el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ELDA GARCIA H

A

ARTÍCULO 69.- En el caso de vehículos automotores que no cumplan con los programas, mecanismos o disposiciones expedidas para disminuir las emisiones provenientes de fuentes móviles ostensiblemente contaminantes, procederá el aseguramiento de los mismos, previa orden debidamente fundada y motivada de la autoridad ambiental municipal, quienes para el ejercicio de sus atribuciones se coordinarán con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 70.- Cuando se ordene como medida de seguridad la clausura temporal o definitiva, parcial o total; en su ejecución, el personal autorizado deberá seguir las formalidades para la visita de inspección previstas en el presente reglamento, debiendo proceder a la colocación de los sellos de clausura, levantando acta circunstanciada de la diligencia.

La autoridad ambiental municipal podrá verificar en cualquier momento el estado físico de los sellos de clausura que hayan sido colocados. En el caso de que alguno de ellos se encuentren en mal estado físico o ya no existan en el sitio donde fueron colocados, se podrá ordenar la reposición del o de los mismos.

Así mismo, tratándose de levantamiento de los sellos de clausura, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de la diligencia, siguiendo las formalidades del procedimiento de inspección y vigilancia.

A petición del presunto infractor, debidamente justificada, se podrán permitir el acceso o levantar los sellos de clausura de manera temporal para la realización del cumplimiento de alguna medida correctiva ordenada por la autoridad ambiental municipal, pero una vez realizada la misma, se procederá a la colocación de los mismos.

Capítulo IV Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 71.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento y demás que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad ambiental municipal, con una o varias de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación con apercibimiento.

II.- Multa por el equivalente de 20 a 20,000 unidades de medida y actualización vigentes al momento de imponer la sanción;

III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas y de seguridad ordenadas;
- b) En los casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; y
- c) Se trate de desobediencia reiterada en dos ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de seguridad impuestas por la autoridad.

IV.- Suspensión, revocación o cancelación de la autorización, licencia o permiso expedida por la autoridad ambiental municipal, o en su caso se solicitará a la autoridad que la hubiere expedido.

ARTÍCULO 72.- Para la imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción en grave, moderada o leve, considerando los impactos ambientales que se hubieran producido o puedan producirse;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

V.- El beneficio económico que se obtuvo por el infractor.

ARTÍCULO 73.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces la cantidad originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido, independientemente de la clausura definitiva.

Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto; es decir, que habiendo cometido una infracción al presente Reglamento y por la cual se le hubiere sancionado a través de una resolución administrativa que fuese declarada firme, cometiere nueva infracción al Reglamento citado, al mismo precepto, en un periodo de tres años, contados a partir de que la resolución sancionatoria hubiere quedado firme.

ARTÍCULO 74.- Cuando se haya incurrido en infracción a este reglamento; por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados, siempre que se hayan aplicado por el infractor, las medidas correctivas necesarias para reparar los daños causados al ambiente, previo a que la autoridad haya notificado al infractor la resolución administrativa respectiva, la autoridad ambiental municipal no impondrá sanción.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este reglamento, se destinarán a desarrollar programas y proyectos vinculados con la protección ambiental y de los recursos naturales.

ARTÍCULO 76.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla deberá cumplir con las mismas formalidades que para las visitas de inspección previstas en el presente reglamento, debiéndose emitir la orden y levantar el acta respectiva.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, deberá indicarse al infractor las medidas correctivas y las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

EDDA GONZALEZ H

A

H H H

ARTÍCULO 77.- La autoridad ambiental municipal a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción de conmutar la multa, realizando inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando no se trate de alguno de los supuestos por los que se aplique alguna medida de seguridad, previstos en el presente reglamento.

La conmutación deberá solicitarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda y ante la autoridad que la emitió.

ARTÍCULO 78.- La solicitud de conmutación, deberá ser acompañada con un proyecto que contenga las actividades a realizarse en beneficio del ambiente, debiendo contener lo siguiente:

- I. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- II. El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;
- III. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- IV. Un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, dentro de un término de seis meses como máximo; y
- V. La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.

No se autorizarán solicitudes con inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan realizar.

Cuando la solicitud no cumpla con las especificaciones necesarias, deberá prevenir a los promoventes y una vez desahogada la prevención se turnará a su superior jerárquico para la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 79.- La sanción impuesta por la autoridad ambiental municipal, quedará suspendida durante el tiempo que tarde en ejecutarse las acciones correspondientes a la conmutación, las cuales no deberán exceder del plazo previsto en el programa calendarizado.

Vencidos los plazos para la realización de las actividades derivadas de las conmutaciones otorgadas, la autoridad ambiental municipal realizará la visita correspondiente para verificar su cumplimiento, en caso que se hubieran realizado las acciones, se emitirá el acuerdo de conclusión correspondiente. Por lo contrario, si de la visita se desprende el incumplimiento de las actividades referidas, se ordenará la ejecución de la multa impuesta.

La conmutación deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelta por el superior jerárquico de ésta dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Capítulo V Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 80.- Las resoluciones definitivas que dicte la autoridad ambiental municipal con motivo de la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, pondrán ser recurridas por los interesados mediante el recurso de revisión previsto en el mismo o mediante juicio seguido ante el Tribunal de lo contencioso administrativo del Estado, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 81.- El recurso de revisión se interpondrá en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución respectiva, ante la autoridad ambiental municipal que la emitió. El escrito en que se interponga el recurso de revisión contendrá lo siguiente:

- I.- El órgano administrativo a quien se dirige;
- II.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiera y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, así como el lugar que señale para efectos de notificación;
- III.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV.- Los agravios que a juicio del recurrente, le causa la resolución impugnada;
- V.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI.- Las pruebas que tengan relación inmediata y directa con la resolución que se impugna, anexándose las documentales con que se cuente, exceptuándose la prueba confesional de la autoridad, y
- VII.- La solicitud de la suspensión de la resolución que se impugne, previa comprobación de haber garantizado; debidamente, el importe de la multa impuesta.

Una vez interpuesto, la autoridad ambiental municipal que emitió la resolución recurrida, verificará si fue interpuesto en tiempo y forma y procederá a acordar su admisión o desechamiento.

ARTÍCULO 82.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que éste lo firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 83.- El recurso se desechará por improcedente:

- I. Contra resoluciones que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por la propia resolución impugnada;
- II. Contra resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra resoluciones consumadas de un modo irreparable;
- IV. Contra resoluciones consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar la resolución respectiva.

ARTÍCULO 84.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Tenga lugar la falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 85.- La autoridad ambiental municipal, en caso de que admita el recurso interpuesto, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, que el recurrente garantice el interés fiscal.

Se considera que se causa perjuicio al interés social, cuando se dañe gravemente al ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad deberá acordar; en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 86.- Una vez admitido el recurso, se desahogarán las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

El promovente podrá ofrecer como medios de prueba, los que estime conducentes para la demostración de sus pretensiones, salvo la confesional de la autoridad

ambiental municipal; siendo admisibles cualesquiera que sean adecuadas para que produzcan convicción en la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 87.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado de la resolución impugnada, se pondrá de manifiesto a los interesados para que en un plazo de tres días hábiles, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se admitirán pruebas, ni se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento de inspección y vigilancia no lo haya hecho.

ARTÍCULO 88.- Desahogadas las pruebas, dentro del término de treinta días hábiles se procederá a dictar resolución por escrito en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad ambiental municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considere ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

La resolución puede ordenar realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento.

ARTÍCULO 89.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 90.- La autoridad ambiental municipal podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya se había dado cumplimiento.

A

HH

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 91.- La resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 92.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de este reglamento, los programas de ordenamiento ecológico locales, las declaratorias de áreas naturales protegidas; las personas físicas y jurídicas colectivas de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso de revisión a que se refiere este capítulo.

Título cuarto.

Capítulo único.

De la denuncia popular.

ARTÍCULO 93.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la autoridad ambiental municipal todo hecho, acto u omisión que produzca o puede producir desequilibrio ecológico, daño al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad federal, estatal o cualquier otra dependencia distinta a la autoridad ambiental municipal, deberá ser remitida a ésta para su atención y seguimiento.

ARTÍCULO 94.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y que contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono o correo electrónico si lo tiene, identificación oficial del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, ni aquéllas en las que se advierte mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita por escrito a la autoridad ambiental municipal guardar secrecía respecto de su identidad, por razones de su seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia guardando secreto sobre la identificación del denunciante, conforme a las atribuciones que el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. En caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, se tendrá por no interpuesta la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad ambiental municipal investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

La autoridad ambiental municipal podrá atender y darle seguimiento a denuncias que sean formuladas a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 95.- La autoridad ambiental municipal, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, la registrará o le asignará un número de expediente y posteriormente procederá a verificar los hechos denunciados para determinar lo correspondiente.

La verificación de los hechos denunciados, se realizará por conducto del personal debidamente autorizado, el cual contará con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la misma, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente, en la que se precisará como objeto de la diligencia, los hechos denunciados que habrán de verificarse.

Al iniciar la verificación, el personal actuante se identificará y entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia de la orden mencionada; acto seguido, se levantará un acta circunstanciada en donde se haga constar los hechos u omisiones que se hubieren encontrado durante la diligencia.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones en el mismo sitio, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuese de la competencia de otra autoridad, la autoridad ambiental municipal acusará de recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará dentro de quince días hábiles siguientes a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante mediante el acuerdo de no admisión, fundado y motivado.

ARTÍCULO 96.- Una vez verificados los hechos denunciados, la autoridad ambiental municipal dentro de los quince días hábiles siguientes a su verificación, notificará al

denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le dé a la denuncia.

Posteriormente, la denuncia se hará del conocimiento de la persona denunciada, a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 5 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 97.- El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad ambiental municipal aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes hasta antes de la resolución de la denuncia popular. La autoridad ambiental municipal deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 98.- La autoridad ambiental municipal podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes, opiniones técnicas o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Las demás áreas del Municipio, podrán coadyuvar para aportar información que permita resolver la atención de las denuncias.

ARTÍCULO 99.- En caso de que se admita la instancia por presuntos incumplimientos al presente Reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables, se deberá hacer del conocimiento del área de inspección y vigilancia para iniciar los procedimientos que fueran procedentes.

Una vez realizado el acto de inspección y vigilancia, el área correspondiente deberá hacerla del conocimiento del área que remitió la denuncia de su actuación, para que a su vez resuelva la misma, considerando las manifestaciones vertidas y las pruebas ofrecidas por el denunciante y por el denunciado, e informe mediante el acuerdo respectivo debidamente fundado y motivado, el trámite dado a la denuncia.

ARTÍCULO 100.- Si del resultado de la investigación realizada por la autoridad ambiental municipal, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, ésta emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante dichas autoridades la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la autoridad ambiental municipal serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 101.- Una vez verificados los hechos, actos u omisiones que dieron origen a la denuncia popular, la autoridad ambiental municipal ordenará se cumplan las disposiciones previstas en este Reglamento, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; en caso de que no se encontrarán

ELDA GONZALEZ

evidencias o la fuente contaminante; es decir, que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social; la autoridad ambiental municipal le otorgará un plazo de cinco días hábiles al denunciante para que emita las observaciones al respecto, transcurrido dicho término, se emitirá el acuerdo donde se dé por concluida la atención de la denuncia.

ARTÍCULO 102.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia del Municipio para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente a las autoridades federales, estatales o municipales involucradas;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos establecidos;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las personas;
- VII. Por la realización de un acto de inspección y vigilancia;
- VIII. Por desistimiento del denunciante; y
- IX. Cuando exista imposibilidad material de practicar el acto de inspección.

ARTÍCULO 103.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos municipales, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente; deberán cumplir en sus términos, con las peticiones que la autoridad ambiental municipal les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado; conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad ambiental municipal. En este supuesto, la autoridad ambiental municipal deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 104.- La autoridad ambiental municipal en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa, o penal.

ARTÍCULO 105.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine, deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El término para demandar la responsabilidad ambiental será de dos años, contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. -Los expedientes de inspección y vigilancia y las solicitudes desautorizaciones de los interesados que se encuentren pendientes, al entrar en vigor el presente reglamento, se resolverán de conformidad con el presente reglamento que se expide.

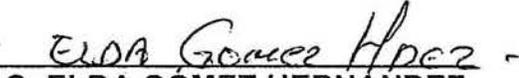
TERCERO. -Para la elaboración de los instructivos a que se refieren el presente reglamento, la autoridad ambiental municipal contará con un plazo que no exceda de los 180 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente reglamento; en tanto, servirán como instructivos las guías estatales vigentes en las materias.

CUARTO. -Se ordena su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco para los efectos legales correspondientes.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ TABASCO; A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.



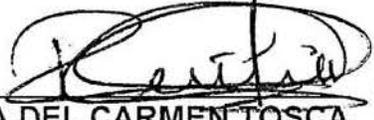
LIC. JESÚS SELVÁN GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRIMER
REGIDOR



C. ELDA GÓMEZ HERNÁNDEZ
SINDICO DE HACIENDA Y SEGUNDO
REGIDOR



C. ANTONIO DE LA O PERALTA
TERCER REGIDOR



C. RITA DEL CARMEN TOSCA
MADRIGAL
CUARTO REGIDOR



C. TRINIDAD CUPIL JIMÉNEZ
QUINTO REGIDOR



C. TERESA RICARDEZ JAVIER
SEXTO REGIDOR



C. PEDRO MAGAÑA CERINO
SÉPTIMO REGIDOR



C. MARÍA DEL CARMEN LEÓN FALCÓN
OCTAVO REGIDOR

C. JOAQUIN PÉREZ VÁZQUEZ
NOVENO REGIDOR

C. MARIBEL HERNÁNDEZ GARCÍA
DÉCIMO REGIDOR

C. DARINEL MADRIGAL DE LA O
DÉCIMO PRIMER REGIDOR

C. CLAUDIA HERNÁNDEZ ARELLANO
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULOS 47 Y 54 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMÚLGO EL PRESENTE REGLAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, A LCS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO

JESUS SELVAN GARCIA.
PRESIDENTE MUNICIPAL
2018-2021
Gobierno de unidad con
esperanza para todos!
PRESIDENCIA MUNICIPAL
PROF. JOSE LUIS CORDOVA BIANCHI
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
2018-2021
Gobierno de unidad con
esperanza para todos!
SECRETARIA

No.- 1746



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.
TRIENIO 2018-2021



**REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA CENTRAL CAMIONERA DEL MUNICIPIO DE
JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.**

CIUDADANO LIC. JESÚS SELVÁN GARCÍA, PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ,
TABASCO; A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO
EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65,
FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO, 29, FRACCIÓN III, 47, 51, 52, 53 Y DEMÁS
RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
TABASCO.

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 01, último párrafo de la Ley
Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; el Municipio se encuentra
legalmente facultado para regular, todo lo concerniente a los servicios públicos que
preste, visto éste desde el aspecto comercial que en dicho bien o espacio público del
Municipio se realiza y así como un inmueble propiedad del Municipio en el que se
presta un servicio público, que es en éste caso el de transporte, por lo que se hace
necesario regular no la actividad materia del transporte público sino únicamente el
funcionamiento del inmueble.

SEGUNDO.- Este ordenamiento contempla actividades similares a las de un
mercado, pero que no pueden ser incluidas en ése, por los diversos factores que
influyen en ella, por lo que es necesario darle certidumbre a toda la ciudadanía que
de alguna forma o de manera directa o indirecta se encuentra influenciada, por estos
inmuebles, que son usados específicamente y como actividad preponderante y
esencial como Terminal del transporte público y no habiendo convenio o
expropiación por parte del Estado, es de facultad o una necesidad de éste municipio
el darle un conjunto de reglas al cual deben constreñirse las actividades que en éste
se desarrollan.

TERCERO.- Con el presente Reglamento no se pretende traspasar las facultades,
en cuanto a la regulación del transporte, sino ciertas reglas sencillas e

ELISA GARCÍA H.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

indispensables que se tienen que seguir en el caso de los inmuebles que sean ocupados para la actividad del transporte público.

CUARTO.- Que este Honorable Ayuntamiento, está facultado para expedir y aplicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, de manera particular las que organicen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, acorde a los dispuesto en los Artículos 115, Fracción II de la Constitución Federal; 65, Fracción I de la particular del Estado; 29, Fracción III, y 47, 51, 52, 53 fracción XI y 54 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA CENTRAL CAMIONERA DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general para todas las personas físicas o jurídicas colectivas (comerciantes o concesionarios) que realicen actividades de comercio en los locales y/o en edificios públicos así como la regulación de la prestación del servicio público de transporte en la Central Camionera del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; y tiene como fin facilitar a la población el acceso a la prestación del servicio público de transporte por parte de los particulares y de manera adicional la oferta de artículos o mercancías, mediante el establecimiento, administración y conservación de los mismos.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, las actividades que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas (comerciantes o concesionarios) que se dediquen a un oficio o al comercio y operen en puestos fijos o semi fijos en los locales que se localicen en la central camionera y en su periferia, así como la prestación del servicio público de transporte por parte de los particulares.

ARTÍCULO 3.- El servicio público de Central Camionera en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; consiste en la concesión y autorización para las personas físicas y jurídicas colectivas que ejerzan alguna actividad comercial en los locales o periferia en la Central Camionera así como recepción, guarda temporal, protección y salida de vehículos en sus prestaciones del servicio público de transporte para los

ELIA GONZALEZ H
Almendra
Reyes

usuarios, en lugares autorizados por el Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I.- Autorización: Permiso temporal otorgado por la Autoridad Municipal a favor de una persona física para el uso de un local en la Central camionera, por un periodo determinado, mediante la firma de un contrato de concertación, pudiendo ser renovada previo cumplimiento de los requisitos correspondientes;

II.- Concesión: Autorización indefinida otorgada por la autoridad Municipal a favor de una persona física para la prestación de un servicio público (actividad comercial), dentro de los locales de la Central Camionera y/o edificios públicos o de propiedad privada que se localicen en la periferia y que se utilicen como terminal de autobuses;

III.- Comerciantes: Son las personas físicas o jurídicas colectivas que mediante contrato Administrativo o autorización, ocupan un local dentro de la central camionera y que han obtenido cédula de empoderamiento para ejercer actividades comerciales o de servicios;

IV.- Comerciantes Temporales: Quienes hubiesen obtenido de la Autoridad Municipal la autorización necesaria para ejercer el comercio por un periodo no mayor a un mes;

V.- Concesionarios: Son las personas físicas o jurídico colectivas que, mediante autorización administrativa, prestan un servicio público (actividad comercial) dentro de la Central Camionera, edificios públicos;

VI.- Usuarios: Es la persona que hace uso de los servicios que se proporcionan dentro de las centrales camioneras sean estas públicas o privadas;

VII.- Despachador: Es la persona que presta el servicio de venta de boletos para tener acceso al servicio de transporte;

VIII.- Operador: Es la persona acreditada y capacitada de conducir la unidad motriz (autobús);

IX.- Cobrador: Es la persona encargada de solicitar el pago por el servicio de transporte en el interior de la unidad motriz (autobuses), misma que está obligada a entregar ticket correspondiente;

X.- Checador: Es la persona encargada de verificar las horas y destinos de las corridas en el servicio público de transporte en el interior de las Centrales Camioneras;

XI.- Personal: Es la persona o personas asignadas por la administración de las Centrales Camioneras Públicas para el apoyo de los servicios que en ellas se prestan;

EST. GONZALEZ H. JUAN CARLOS

0

11

11

XII.- Pasajero: Es la persona que hace uso del servicio de transporte en el interior de un autobús;

XIII.- Andenes: Compartimientos demarcados con líneas horizontales para el estacionamiento y colocación de las unidades motrices que prestan el servicio público de transporte;

XIV.- Patio de Maniobras: Superficie total con características plana en donde se desplazan las unidades motrices para su adecuada conducción;

XV.- Administración: Departamento encargado de dirigir el manejo de la Central Camionera del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco;

XVI.- Administrador: Es la persona encargada de vigilar el buen funcionamiento de la Central Camionera Pública Municipal y hacer cumplir el presente ordenamiento;

XVII.- Empresa Transportista: Persona jurídica colectiva que presta el servicio de transporte a través de sus unidades motrices (autobuses);

XVIII.- Central Camionera Municipal: Es el lugar o local perteneciente al patrimonio del Municipio y que este puede disponer en virtud de un acto jurídico determinado, destinándolo a instalar locales reservándolos para ejercer actividades comerciales lícitas y prestar el servicio público de transporte por parte de los particulares o del municipio;

XIX.- Puesto: Lugar con superficie determinada por la autoridad municipal competente, acondicionada con instalación de mesa de concreto, madera o metal para la comercialización de mercancías;

XX.- Puestos semifijos o Temporales: Es el lugar con autorización del ayuntamiento para expender mercancías en una central camionera por un tiempo menor a un mes; y

XXI.- Zona de Comercio: Es el lugar adyacente o colindante a los propios edificios públicos, así como los interiores y exteriores, comprendiendo en esta definición las banquetas circundantes que delimitan el edificio sobre los cuales ejercerá jurisdicción la información de la central camionera.

ARTÍCULO 5.- El Servicio Público de la Central Camionera en el Municipio se determina como:

a). - Central Camionera de la Cabecera Municipal;

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento previo cumplimiento de los requisitos legales, determinará las áreas donde podrán establecer las Centrales Camioneras Municipales. Asimismo, podrá autorizar a personas físicas o jurídicas colectivas, la construcción de edificios para prestar en forma concesionada el servicio Público de

[Handwritten signature]

[Vertical handwritten text]

[Handwritten mark]

Centrales Camioneras, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 7.- Las Centrales Camioneras sean Públicas o Particulares, serán abiertos al público de las 4:00 horas en adelante y serán cerradas a las 12:00 horas, si los comerciantes que ocupan los locales internos desean trabajar horas extraordinarias solicitarán del Presidente Municipal el permiso correspondiente, mediante el pago del derecho respectivo, conforme a la ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 8.- Para realizar la actividad del comercio en los locales internos de la Central Camionera Pública de este Municipio, se requiere tener autorización o concesión, que expedirá el Ayuntamiento a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento, atendándose en todo caso las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y de este Reglamento.

ARTÍCULO 9.- La Central Camionera en su interior se dividirán en Zonas interiores, de acuerdo con los giros existentes, previo estudio que efectuara la administración de la misma para hacer la asignación respectiva.

ARTÍCULO 10.- Las zonas interiores de la Central Camionera serán:

a).- Zona de comedores: Es aquella en la que se expedirán toda clase de alimentos preparados, restaurantes, fondas y otros similares.

b).- Zona de comercios: Es el lugar en la que se expedirán semillas, abarrotos, áridos, ropa, calzado, productos naturistas, herbolarios y etc.

ARTÍCULO 11.- La aplicación del presente Reglamento, le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

I.- Al Presidente Municipal.

II.- A la Dirección de Finanzas.

III.- A la Dirección de Asuntos Jurídicos.

IV.- A la Administrador de la Central Camionera.

V.- A los Jueces Calificadores; y

VI.- A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen facultades, para el eficaz cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- En los tramos de las calles que colinden con la Central Camionera queda prohibido el establecimiento de vehículos de tracción animal o humana, vehículos pesados como camiones de estacas, volteos, tortons y tráiler, con cargar o

Esc. A. Gómez H.
Ching Dely D.

sin ella y sin importar que sean propiedad de los comerciantes o concesionarios, con la salvedad de los horarios establecidos para ello.

ARTÍCULO 13.- La Central Camionera Municipal, deberán contar con hidrantes y extintores contra incendios en los lugares que señale la administración y el administrador de los mismos, quienes serán directamente responsables de ellos, vigilando su mantenimiento.

ARTÍCULO 14.- La Central Camionera Municipal, procuraran contar con un botiquín médico que contendrá el material de curación necesario para suministrar primeros auxilios.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CENTRAL CAMIONERA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CENTRAL CAMIONERA MUNICIPAL

ARTÍCULO 15.- Los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal, destinados para concesionarios a las personas físicas o jurídicas colectivas para que en ellos ejerzan las actividades a que se refiere este Reglamento, se regirán por las siguientes normas:

I.- Las personas físicas o jurídicas colectivas interesados en establecer negocios con actividad comercial y/o transporte público en la Central Camionera Pública Municipal, deberán presentar su solicitud ante el Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:

- a).-** Nombre, Domicilio, y Nacionalidad del solicitante;
- b).-** Giro comercial o actividad que desea establecer;
- c).-** Si fuera extranjero el solicitante, debe acreditar su estancia legal en el país y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país;
- d).-** Si fuere persona jurídica colectiva el solicitante, deberá presentar copia certificada del acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el registro público de la propiedad del comercio;
- e).-** Capital que invertirá;
- f).-** Número de la localidad que pretende ocupar;
- g).-** Obtener de la Presidencia Municipal la licencia de funcionamiento para el giro comercial o actividad que pretende instalar; y

Clara Gomez H
Luis Delgado

h).- Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias, transporte y demás leyes aplicables.

II.- Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de este artículo, el presidente Municipal otorgará el contrato respectivo. El contrato, no otorga al concesionario más derechos que el de ocupar el local respectivo y ejercer en el la actividad para lo que fue concesionado mediante los pagos correspondientes estipulados en el contrato que al respecto se elabore, conforme a este Reglamento, queda estrictamente prohibido a los concesionarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades comerciales para el que fue concesionada, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole ésta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas y cada una de las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrán efectuar a los giros comerciales, pero nunca el derecho real, sobre el local;

III.- Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título de derecho de ocupación precaria de los locales de la central camionera pública municipal, no procederá y será sancionada administrativamente con la rescisión del contrato por parte de la autoridad municipal;

IV.- En todos y cada uno de los contratos, se estipulará la aportación que contribuirá el concesionario mensualmente, debiendo en todo caso tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados de la localidad y su ubicación y giro para fijar la renta, dichos contratos serán por tiempo determinado de 1 a 3 años;

V.- Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o jurídica colectiva ocupe más de los locales en una sola Central Camionera Publica Municipal, ya sea nombre propio o por interpósita persona.

ARTÍCULO 16.- Todo concesionario, estará obligado a enterar a la Tesorería Municipal en calidad de garantía, el importe equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo vigente en la entidad, del local concesionado, por concepto de posibles daños al mismo y todo aquel ocasionado por el por el uso y el deterioro natural, en perjuicio del inmueble. Asimismo, se incrementará esa garantía hasta en cincuenta por ciento de cualquier otra causa, si el daño que se cause resulta ser consecuencia de un acto intencional o con el propósito de causar deterioro al inmueble.

ARTÍCULO 17.- La administración de la Central Camionera Pública Municipal y sus instalaciones es competencia del Ayuntamiento y lo ejercerá a través de la dependencia correspondiente para tales efectos, quien a su vez designará al Administrador de los mismos.

A

con
vezes 17
& 


ARTÍCULO 18.- La Central Camionera Pública Municipal, será manejada por administración, quien a su vez tendrá las funciones y atribuciones que le designen la dependencia correspondiente y su Reglamento.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones de los administradores de la Central Camionera Pública Municipal, las siguientes:

a).- Realizar estudios, programas y presupuestos, para la prestación del Servicio Público de transporte y la actividad comercial, dentro de la central camionera municipal;

b).- Vigilar el buen funcionamiento de la Central Camionera Pública Municipal;

c).- Organizar y promover la participación de los comerciantes y concesionarios, así como de las personas físicas y jurídicas colectivas que prestan el servicio de transporte, en la Central Camionera Pública Municipal;

d).- Asesorar a los comerciantes, concesionarios y a las personas que prestan el servicio de transporte, para evitar la intermediación en la venta de productos y boletos del servicio de transporte;

e).- Recepcionar las solicitudes de autorización para ocupar local o andenes en el interior de la Central Camionera Pública Municipal; así como el cambio de giro, traspasos y revocaciones e instruir el trámite correspondiente.

f).- Verificar, que los traspasos o cesiones de derechos y cambio de giro comercial o cambio de andenes se efectúen previo acuerdo del Presidente Municipal;

g).- Realizar proyectos para la construcción de nuevas Centrales Camioneras Públicas Municipales existentes;

h).- Conocer e instruir el procedimiento tendiente a determinar sobre las infracciones en que incurran los comerciantes y personas que prestan el servicio de transporte dentro de la Central Camionera Pública Municipal y emitir resoluciones al respecto;

i).- Verificar los procedimientos de revocación, rescisión, caducidad y extinción de contratos de autorización y concesiones, respectivamente;

j).- Vigilar el mantenimiento y conservación de los locales dentro y fuera de la Central Camionera Pública Municipal.

k).- Supervisar que se respete el estricto cumplimiento de los horarios de apertura y cierre de la Central Camionera Pública Municipal.

l).- Verificar que los comerciantes, concesionarios y personas que presten el servicio de transporte, realicen los pagos correspondientes a los impuestos y derechos legalmente establecidos en la Dirección de Finanzas del Municipio;

ELABORADO POR: H. SANCHEZ A. SANCHEZ

m).- Rendir informes sobre el manejo y funcionamiento a la dependencia encargada de la administración de la Central Camionera Pública Municipal; y

n).- Vigilar el estricto cumplimiento de éste Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones de la Dependencia encargada de la Administración de la Central Camionera Pública Municipal:

a).- Controlar los padrones de los comerciantes y concesionarios, así como las personas particulares que prestan el servicio de transporte en la central camionera pública municipal, de acuerdo a su giro;

b).- Conservar actualizada la descripción gráfica, planos de la distribución de locales y puestos, así como vigilar la demarcación objetiva de las áreas de estacionamiento designado para cada autobús;

c).- Elaborar el programa integral de mantenimiento y conservación de la Central Camionera Pública Municipal y someterlo a la consideración del Presidente Municipal;

d).- Distribuir, previo acuerdo con la Dirección de Finanzas, los locales concesionados;

e).- Procurar que los edificios destinados a la central camionera pública municipal y sus instalaciones se encuentren en buen estado;

f).- Acordar con el administrador de la central camionera pública municipal, la ejecución de programas destinados a la buena marcha de su Administración;

g).- Recibir los informes que rindan el Administración de la central camionera pública municipal; y

h).- Las demás que se deriven de este ordenamiento.

ARTÍCULO 21.- Es de interés público el retiro de materiales, utensilios, mercancías y en general cualquier objeto que se deposite en los pasillos y áreas comunes de la Central Camionera Pública Municipal.

ARTÍCULO 22.- La persona o personas encargadas del manejo y funcionamiento de la Central Camionera pública municipal, retiraran los materiales referidos en el artículo anterior, notificando de ello a su propietario y poniéndolos a su disposición en el lugar que determine, sin perjuicio de imponer al infractor la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 23.- La prestación del servicio de la Central Camionera Pública Municipal será regular, uniforme y permanente.

ARTÍCULO 24.- Las instalaciones y los locales de la Central Camionera Pública Municipal, deberán tener el diseño, la forma, color y dimensiones que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25.- Solo con la autorización expresa por escrito del Presidente Municipal y bajo la supervisión del administrador de la Central Camionera Pública Municipal, los comerciantes, concesionarios y particulares que presten el servicio de transporte podrán realizar cambios en la estructura de los locales y en el andén asignado para el respectivo autobús.

ARTÍCULO 26.- los consumidores y usuarios de bienes y servicios de la Central Camionera Pública Municipal, tendrán los siguientes derechos:

I.- En la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e interés económico; A una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno;

II.- Exigir que se les otorguen en buen estado y en calidad de higiene toda mercancía, producto y servicio que éste compra, adquiera o solicite en la Central Camionera;

III.- A ser informado sobre las características reales de los productos y servicios de transporte que le ofrecen; en caso de no existir un precio en la lista detalladamente sobre el producto que se ha adquirir, tiene derecho a preguntar y ser informado por el producto o servicio que se interese;

IV.- En caso de accidente ocasionado por alguno de los comerciantes, concesionarios o particulares que pesen los servicios de transportes, siempre y cuando haya obrado de mala fe, tendrá derecho a la reparación de daños y perjuicios que se hayan causado; y

V.- Recibir ayuda del comerciante, concesionario o particular cuando haya sufrido un accidente dentro de los límites de la Central Camionera sea causado directa o indirectamente por algún utensilio del local, del personal o en su defecto por cualquier unidad motriz que preste el servicio público de transporte.

ARTÍCULO 27.- Los usuarios y consumidores de los productos consumibles dentro de la central camionera en general, podrán reportar las anomalías que, por parte de un comerciante, concesionario o en su caso prestador del servicio de transporte se observe y que estos hayan detectado, ante el administrador de las mismas o en su casa presentar una queja ante de la dependencia encargada de la administración.

ARTÍCULO 28.- Cada comerciante y concesionario pagara los servicios que por consumo de agua, electricidad y gas que utilicen, para ello tendrán un medidor individual y su toma de agua, ambos en buen estado y apegados a las normas de seguridad.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

ARTÍCULO 29.- Toda mejora, cualquiera que esta sea, que haga el comerciante, concesionario o prestador de servicio de transporte, en el local o andén respectivo quedara como beneficio al patrimonio de la Central Camionera.

ARTÍCULO 30.- Solamente en las zonas adyacentes de la Central Camionera publica podrán instalarse puestos permanentes o temporales, siempre y cuando no constituyan un estorbo para:

- I.- El tránsito de los peatones en la banqueta;
- II.- El tránsito de los vehículos en calles y avenidas;
- III.- La prestación y uso de los servicios públicos; Y
- IV.- El acceso a las mismas.

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento en términos del artículo 16 de este Reglamento, asignara los puestos de la Central Camionera Pública Municipal a los comerciantes, concesionarios y prestadores del servicio de transporte, distribuyéndolos dentro de las zonas a que el mismo se refiere, de acuerdo al giro comercial y al interés del público.

ARTÍCULO 32.- Los puestos de la Central Camionera Pública Municipal, serán entregados a los comerciantes, concesionarios y prestadores del servicio de transporte, mediante concesiones y autorización por un lapso de uno a tres años, mismo que podrán ser renovados por un periodo igual previo al cumplimiento de los requisitos señalados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 33.- Solo se podrán otorgar el uso de un local por persona en la Central Camionera Pública Municipal, que será destinado al giro comercial para el que sea solicitado.

ARTÍCULO 34.- Únicamente se autorizará el uso de un local aquellas personas que deseen ejercer la actividad comercial y no posean algún local en cualquier otra Central Camionera.

ARTÍCULO 35.- Al efectuar una obra pública los puestos y locales de la Central Camionera Pública Municipal, serán inmediatamente removidos cuando obstaculicen la realización de los trabajos, fijando la autoridad el lugar donde deban trasladarse, previo aviso dado al comerciante o concesionario con treinta días de anticipación de no ser posible esto último, se señalará nuevo sitio para que se establezcan.

ARTÍCULO 36.- En los casos de construcción, ampliación o reconstrucción de la o de las centrales camioneras, los puestos y locales se consideran en el siguiente orden de preferencia:

- I.- Personas que ejerzan la actividad comercial o presten el servicio de transporte en áreas eventuales de venta en el interior de la Central Camionera Pública;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

II.- Personas que ejerzan la actividad comercial en forma irregular en la vía pública en zonas adyacentes al edificio en la Central Camionera Pública;

III.- Personas que ejerzan la actividad comercial en forma irregular en la vía pública en lugares que no sean de la Central Pública; y

IV.- Personas que desee ejercer la actividad comercial o prestar el servicio de transporte en la central camionera pública y satisfagan los requisitos a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Tan pronto como se descubra desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable con drenaje de la red general en los edificios de la Central Camionera Pública Municipal, el comerciante, concesionario y prestador de servicio de transporte deberá dar aviso al administrador, quien a su vez hará las gestiones necesarias para su reparación, además tendrán cuidado de que los edificios de la Central Camionera Pública estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros.

ARTÍCULO 38.- Los comerciantes concesionarios y prestadores de servicios de transportes tendrán la obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales y andén que ocupen conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 39.- Las labores de limpieza de los locales en su exterior o interior, así como el avado de los pasillos y la descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que estos se transporten, se aran dos horas antes de la apertura al público. Para ese efecto, solo podrán entrar al interior de la central camionera pública, los comerciantes, concesionarios, prestadores de servicio de transporte, empleados de los mismos y los vehículos transportadores de mercancías, el público se le permitirá el acceso hasta la hora establecida de apertura.

ARTÍCULO 40.- Para la hora de apertura al público, ya deben encontrarse en perfecto estado de aseo al frente, al interior y exterior de la central camionera pública y se habrán retirado los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueden impedir la libre circulación por los pasillos evitándose de esta hora en adelante los movimientos de cargas y descarga.

El administrador de la Central Camionera Pública, tiene la obligación de vigilar el exacto complemento de las disposiciones de este artículo y el que antecede y en caso de que admitiere que no se cumple con ellos, se llamara la atención sobre el particular al comerciante, concesionario y prestador de servicio de transporte respectivo, si este no atendiera a la observación que se le haga, se procederá a levantar el acta circunstanciada correspondiente.

ARTÍCULO 41.- El Presidente Municipal a solicitud de la mayoría de los comerciantes, concesionarios o personas que presten el servicio público de transporte de una o varias centrales camioneras públicas municipales o particulares,

podrá conceder autorización para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, en temporadas determinadas, previo el pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 42.- La dependencia encargada de la administración de la Central Camionera Pública Municipal, podrá autorizar el uso o goce temporal de las instalaciones accesorias que existan hacia el exterior de las mismas, mediante convenios temporales que celebre con los comerciantes, concesionarios, y prestadores del servicio de transporte previo pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 43.- Los giros comerciales deberán ser autorizados y concesionados por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 44.- Las actividades de comercialización permitidas en la Central Camionera Pública Municipal serán:

Zona de comercios:

- A) Dulcería
- B) Revistería
- C) Abarrotes
- D) Farmacias
- E) Alfarería
- F) Artesanía
- G) Cristalería
- H) Sombrerería
- I) Joyería
- J) Discos y cassetes
- K) Artículos religiosos y similares
- L) Juguetería
- M) Estética
- N) Artículos esotéricos
- O) Mascotas
- P) Ropa
- Q) Calzado
- R) Mercería

con
vener
N
C
D

f

(

!

Zona de comedores:

- A) Restaurantes
- B) Fondas
- C) Refresquería
- D) Cafetería
- E) Juguería

Cuando se trate de comercialización de mercancías no establecidas en este ordenamiento se determinará las zonas en que se expendrán, previo análisis del administrador de la Central Camionera Pública Municipal.

ARTÍCULO 45.- Los comerciantes, concesionarios o prestadores del servicio público de transporte de la Central Camionera Pública del Municipio podrán organizarse en asociaciones que serán reconocidas por la autoridad municipal.

CAPÍTULO II**OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES, CONCESIONARIOS Y PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los comerciantes, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte:

- I.- Ejercer la actividad comercial en el giro autorizado y el servicio de transporte respetando las dimensiones del puesto, local y andén que se haya asignado;
- II.- Mantener aseado los puestos, locales y andenes en que se efectúen sus actividades comerciales y servicios prestados;
- III.- Mantener limpio el interior y exterior de cada puesto y local;
- IV.- Atender personalmente el local o locales que les sean autorizados o concesionados, salvo en casos justificados y previa anuencia de la dependencia encargada de la administración de la Central Camionera Pública se autorizará que utilice el local otra persona distinta a la autorizada o concesionada, siempre que esta actúe por cuenta del comerciante, concesionario o prestador del servicio de transporte, en la que solo se consentirá por un lapso no mayor a los treinta días;
- V.- Obtener de la autoridad municipal la licencia para ejercer determinado giro comercial y autorización para ocupar el puesto o local;
- VI.- Inscribirse en el padrón municipal de establecimientos mercantiles y tianguis;
- VII.- Diseñar la denominación del giro, así como la propaganda comercial exclusivamente en idioma castellano con apego a la moral y las buenas costumbres;

- VIII.- Cumplir con las disposiciones fiscales de carácter federal, estatal y municipal;
- IX.- Celebrar contratos para el servicio de luz, gas, agua, drenaje, teléfono y cualquier otro servicio que requiera contratar y efectuar los pagos por la prestación de los mismos;
- X.- Realizar la devolución, tanto material como jurídica del puesto o local a la dependencia encargado de la administración de la Central Camionera Pública Municipal, cuando ya no desee seguir explotándolo, cuando la misma dependencia así lo requiera, o se extinga la relación contractual;
- XI.- Observar el buen manejo y cuidado del patrimonio municipal, específicamente del puesto o local objeto de la autorización o concesión;
- XII.- Sujetarse a las disposiciones de este ordenamiento y a las que ordena el Ayuntamiento;
- XIII.- Observar las disposiciones de seguridad e higiene;
- XIV.- Sujetar sus ventas a los precios oficiales que señalen las autoridades competentes y vender los productos y servicios sin alterar su propio peso o calidad;
- XV.- Señalar los precios de las mercancías en rótulos visibles al público;
- XVI.- Mantener la mercancía en condiciones higiénicas para proteger la salud del público;
- XVII.- Aceptar la remoción de su local, por el Ayuntamiento en los casos de obras de beneficio público;
- XVIII.- Mantener en buen estado la pintura de su local, y debidamente aseada su área de servicio;
- XIX.- Observar limpieza y buena presentación en su persona y subordinados;
- XX.- Sujetarse a los horarios establecidos por la autoridad municipal;
- XXI.- Abstenerse de ejercer el comercio al mayoreo; medio mayoreo; o de mercancías de procedencia ilícita;
- XXII.- Ser respetuoso con el público en todo aspecto;
- XXIII.- No obstruir el paso del público en los accesos y pasillos con mercancía u otros objetos;
- XXIV.- Implementar las medidas necesarias para la protección de sus pertenencias;
- XXV.- No cerrar su local por un lapso mayor de tres días en un periodo de treinta días, sin causa justificada;

ELDA GOMEZ H

12.11

sufrimiento posible a los animales, evitando todo acto que se traduzca en maltrato o crueldad. En consecuencia, queda prohibido que las aves y otros animales sean transportados o colocados en los puestos con las patas amarradas o las alas cruzadas, en jaulas o cajas que no les permitan movimientos ni ventilación suficientes, así como extraerles las plumas, pelo y cerdas en cualquier forma. Tampoco es permitido recurrir a sistemas crueles para obtener mayor precio en la venta.

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES, TRASPASOS O SESION DE DERECHOS Y CAMBIOS DE GIRO

ARTÍCULO 49.- La titularidad de la autorización de un local, es personal e intransferible, por lo que excepcionalmente se permitirá su transferencia a personas dependientes económicamente del titular, en casos especiales y debidamente justificados a juicio de la autoridad municipal, hasta concluir el tiempo de su vigencia.

ARTÍCULO 50.- La autoridad negará la autorización y/o concesión, cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto o se solicite para:

- I.- Bodegas, área de maquila o caja para cobro;
- II.- Expendio de vino, cerveza o cualquier tipo de bebidas embriagantes;
- III.- Productos inflamables, tóxicos; y
- IV.- Productos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 51.- Sin perjuicio de lo que se establezca en el contrato, son causas de rescisión o revocación de los contratos, por los que se otorgue el uso de locales en la central camionera pública municipal, las siguientes:

- I.- No ocupar el local asignado dentro del plazo de 10 días, contados a partir de la entrega del mismo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; debidamente justificada;
- II.- No cumplir con el horario establecido en el presente Reglamento;
- III.- Enajenar, grabar o de en garantía el contrato y los derechos que este le otorgue;
- IV.- No explotar personalmente el local;
- V.- No mantener en buen estado de conservación, limpieza y mantenimiento el local asignado;
- VI.- Cambiar de giro comercial el local, sin permiso de la autoridad municipal competente; y
- VII.- No cubrir en el término de tres días hábiles el pago de refrendo, cuota mensual, derechos e impuestos municipales.

Edith Gomez H. Chany Rojas

2 100 8

ARTÍCULO 52.- Para obtener la autorización de traspasos o sesión de derechos, en casos excepcionales, es necesario cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar ante la dependencia encargada de la administración la solicitud por escrito, firmada por ambas partes;
- II.- Tener cuando menos un año de antigüedad como comerciante, concesionario y prestador de servicio de transporte;
- III.- Acompañar los documentos que amparen el contrato cuyos derechos se pretendan traspasar o modificar;
- IV.- Acompañar constancia de no adeudo en el pago de sus cuotas, impuestos y derechos a la autoridad municipal;
- V.- Acompañar los últimos recibos de pagos de agua potable, energía eléctrica y otros servicios si los hubiera en el local;
- VI.- Acreditar el aspirante a la autorización y/o concesión los requisitos señalados para tal efecto; y
- VII.- Pagar los derechos por el traspaso o sesión de derechos a la dirección de finanzas.

ARTÍCULO 53.- Cubiertos los requisitos señalados en el artículo anterior, el administrador remitirá el expediente a la autoridad municipal competente, quien otorgará el nuevo contrato y cancelará el anterior, en su caso.

ARTÍCULO 54.- Toda sesión de derecho que se contraponga a lo dispuesto por este Reglamento se declarará nula de pleno derecho.

ARTÍCULO 55.- Tratándose de traspaso o sesión de los derechos derivados del contrato respecto a los locales, por fallecimiento del concesionario, este será a favor de la persona que se haya designado en la solicitud de la autorización como beneficiario, quien deberá ser pariente en línea recta en primer grado, esposa e hijos, salvo excepciones, siempre y cuando acrediten su derecho y cumplan con los requisitos que establece el presente Reglamento para su otorgamiento. El cambio de registro para la nueva autorización se hará por medio de una solicitud por escrito y a ella se acompañará:

- I.- Copia certificada del acta de defunción del autor de sucesión;
- II.- Comprobación de los derechos sucesorios cuyo reconocimiento se pida; y
- III.- Constancia de registro del concesionario fallecido, expedida por la administración.

ARTÍCULO 56.- Tratándose de lo señalado en el artículo anterior, y a la falta de la persona designada como beneficiario, si hubiere más de un pariente en línea en

CLARA GONZALEZ H
E. GONZALEZ H

primer grado que reclame el derecho, tendrá preferencia principalmente a aquel que a falta del titular haya trabajado el local objeto de la controversia, con el simple hecho de notificarlo a la autorización municipal.

ARTÍCULO 57.- Los cambios de giro comercial en la Central Camionera Pública solo podrá autorizarse cuando la nueva actividad que pretenda realizarse este permitida dentro de la zona en que se encuentra el local, que no se lesionen derechos de terceros y que el solicitante del cambio de giro, cuente con el equipo indispensable y realice por su cuenta las modificaciones necesarias si las hubiera.

ARTÍCULO 58.- Los locatarios que deseen cambiar el giro de su establecimiento deberán formular petición por escrito a la administración de la Central Camionera, acompañando la opinión del administrador de la misma al respecto, quien deberá considerar la oferta y la demanda del producto o servicio que se pretenda suprimir y del que se quiera establecer, se anexara la siguiente documentación:

- I.- Contrato administrativo por el que se le otorgo el uso del local;
- II.- Comprobante de estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos; y
- III.- Pagar los derechos por cambio de giros.

ARTÍCULO 59.- Recibida que sea la solicitud señalada en el artículo anterior, la administración de la Central Camionera, emitirá su opinión en su casa afirmativo deberá proceder a remitir el expediente a la autoridad municipal competente para que esta autorice o no el cambio.

ARTÍCULO 60.- Los comerciantes, concesionario y prestador de servicio de transporte, que desee obtener la autorización para ejercer su actividad en un local, deberán presentar solicitud por escrito ante la administración de la Central Camionera, proporcionando los siguientes datos y documentos:

- A) . - Nombre, edad, domicilio, nacionalidad;
- B) . - Copia certificada del acta de nacimiento;
- C) . - Tres fotografías de tamaño credencial;
- D) . - Señalar el giro comercial y lugar en que se pretenda trabajar;
- E) . - Tres cartas de recomendación.

Cubierto los anteriores requisitos la administración, emitirá la resolución correspondiente; de resultar procedente se otorgará el contrato correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Toda solicitud recibida, trátase de la solicitud de autorización, traspaso o sesión de derecho y cambio de giro, se resolverá en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de su resección por la autoridad municipal competente.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

CAPÍTULO IV
DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 62.- En la Central Camionera Pública Municipal queda prohibido:

I.- A los comerciantes, concesionarios y transportistas;

A). - Poseer, vender, consumir, o permitir el consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas de cualquier tipo o marca, dentro y fuera de la Central Camionera, ya sea por clientes, amistades o familiares, o estos mismos. Los titulares serán directamente responsables de la contravención a lo dispuesto en esta fracción;

B). - Almacenar y vender materiales inflamables, explosivos, contaminantes y los que pudieran representar peligro para las personas o bienes que se encuentren dentro de las áreas o zonas de la central camionera, así como comerciar con mercancía prohibida;

C). - Utilizar sus locales como viviendas, dormitorios, depósito, bodegas, o cualquier otro destino distinto al autorizado por el ayuntamiento;

D). - Realizar mejoras o modificaciones a los locales asignados, sin el permiso previo de la administración de la central camionera;

E). - Realizar obras en los bienes comunes o instalaciones generales de las centrales camioneras;

F). - Colocar rótulos, cajones, canasto, mercancía u otros utensilios que en cualquier forma impidan el libre tránsito por las áreas comunes como banquetas, pasillos y escaleras;

G). - Almacenar, exhibir, depositar o vender mercancía que no correspondan al giro autorizado para su funcionamiento;

H). - Utilizar veladora, velas y utensilios similares, que puedan constituir un peligro para la seguridad de la Central Camionera;

I). - Tener en funcionamiento radios, televisión o aparatos fono electromecánicos cuyo nivel de audio cause molestias a otros similares y al público;

J). - Introducir, vender y exponer material que atente contra la moral y las buenas costumbres;

K). - Usar tanques de gas butano, al interior de las instalaciones de las centrales;

L). - Alterar el orden público en cualquiera de sus manifestaciones;

M). - Permanecer en el interior de la Central Camionera después de las horas que cierren;

N). - Arrendar el local autorizado o concesionado;

Elsa Gomez A
Chuy (Duffin)

A A A A A A

- Ñ). - Ejercer el comercio y el servicio en estado de ebriedad;
- O). - Ejercer el comercio ambulante dentro de las instalaciones de la Central Camionera o de sus áreas de protección;
- P). - Ejercer actividades comerciales sin tener la licencia municipal correspondiente;
- Q). - Manejar dinero producto de las ventas cuando despachen alimentos preparados
- R). - Usar fuego para cocinar o para cualquier otro uso, excepto del que se requiera en las fondas o lugares en que se expendan alimentos, el cual mantendrá, siempre en las estufas y equipos similares, acondicionados de acuerdo a las especificaciones que indique la administración de la Central Camionera;
- S). - Mantener dentro de los locales o anexos a ellos, las mercancías en estado de descomposición;
- T). - Vender mercancías fuera del local asignado;
- U). - Instalar en el interior o exterior de los locales, maquinas traga monedas o cualquier otra similar, que pueda ser usadas para jugar con o sin ánimo de lucro; y
- V). - Las demás que señale este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

I.- Al público en general, en las Centrales Camioneras:

- A) Alterar el orden público en cualquier de sus manifestaciones;
- B) Tirar basura, en el interior y exterior de la central, o en áreas comunes de este;
- C) Realizar limpieza de calzado;
- D) Introducir o ingerir bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas;
- E) Ejercer el comercio ambulante sin autorización en el interior de zonas adyacentes a la Central;
- F) Invadir o transitar en el patio de maniobras
- G) Ejercer el comercio ambulante en el patio de maniobras y andenes; y
- H) Las demás que señalan este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

En los supuestos establecidos en los incisos A) y B), la fracción uno, del presente artículo, a quien se sorprenda en flagrancia; previa acta circunstanciada que al efecto se levante, será puesto a disposición de la autoridad competente, junto con la mercancía decomisada y además elementos de prueba que se dispongan.

8 6042211
Carmen Rodríguez

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS OPERADORES Y
CONCESIONARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 63.- Queda prohibido a los operadores y concesionarios del transporte público de los autobuses:

- A) Estacionar la unidad motriz en el andén por más de 10 minutos al ascenso y descenso del pasaje;
- B) Bajar sin motivo alguno de su unidad
- C) Apagar el motor de su unidad con el fin de prolongar el tiempo reglamentado en el andén;
- D) Subir o bajar pasaje cuando maniobre el autobús en sentido inverso;
- E) Efectuar aceleraciones de sus unidades dentro de las instalaciones de la Central
- F) Circular a más de lo autorizado en las instalaciones de la Central
- G) Derramar cualquier liquido del motor de su unidad motriz, en el área de maniobras;
- H) Introducir a las instalaciones de la Central a personas no autorizadas;
- I) Tirar basura de sus unidades en el área de maniobras;
- J) Accionar las cornetas de aire y claxon dentro de las instalaciones de la Central;
- K) Ingresar en las instalaciones de la Central en estado de ebriedad o ingerir bebidas embriagantes y/o bajo los efectos de cualquier droga alucinantes;
- L) Obstaculizar la vialidad con sus unidades, con el propósito de afectar a terceros;
- M) Reparar las unidades motrices en el patio de maniobras;
- N) Abandonar las unidades motrices en el patio de maniobras, en los estacionamientos o andenes;
- O) Estacionar las unidades motrices que operan fuera de los lugares señalados para tales efectos;
- P) Lavar las unidades en los andenes, áreas de estacionamientos y patio de maniobras, a menos que se encuentre con un área específica en la Central Camionera;
- Q) Cobrar el pasaje mientras maniobra la unidad ya sea de entrada o de salida;

ESTR. GONZALEZ
S. ANTONIO

1 P 1050

- R) Fumar en el patio de maniobras, andenes o estacionamientos;
- S) Maniobrar o circular por los andenes, estacionamientos, andenes y patio de maniobras con las luces apagadas;
- T) Permitir que personas sin licencia operen la unidad;
- U) Permitir en ascenso y descenso de pasaje en el patio de maniobras;
- V) Agredir física y moralmente a sus similares, personal de la central o cualquier otra persona dentro de las instalaciones de la central; y
- W) Pronunciar palabras altisonantes o hacer gestos, señal o mímicas contrarias a la moral y las buenas costumbres.

II.- Obligaciones.

- A) Respetar a los usuarios y al personal encargado de la administración de la Central Camionera;
- B) Estacionar su unidad en el andén que le sea asignado;
- C) Esperar el ascenso y descenso de las personas;
- D) Al iniciar su unidad cerrar las puertas de su unidad motriz, con su cobrador abordo, en su casa;
- E) Pagar el boleto correspondiente de salida en la taquilla del recaudador del andén;
- F) Siempre que se haya de realizar cualquier maniobra o circular en el patio de maniobras, andenes o estacionamientos deberán hacerlo con todas las luces tanto interiores como exteriores encendidas, y en baja los faros principales delanteros;
- G) Todo transporte público que ingresa a la Central Camionera deberá tener en efecto estado de funcionamiento todo el sistema de luces de las unidades;
- H) Mostrar al Checador que se encuentra en la entrada de la Central el boleto mencionado en el inciso E); y
- I) Respetar la velocidad permitida en las instalaciones de la Central.

Gover H. & Luis Rojas

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COBRADORES DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 64.- Queda prohibido a los cobradores de los autobuses;

- A) Llamar al pasaje cuando el autobús está en movimiento;
- B) Bajar del autobús cuando este no haya parado totalmente;
- C) Cobrar el pasaje sin proporcionar el boleto al usuario que aborde el autobús;
- D) Fumar en el transporte o unidad, ya sea en movimiento o estacionado;
- E) Al cobrar el pasaje, dar el cambio fraccionario a la bajada del autobús, pues este debe darse inmediatamente que el usuario pague su boleto de viaje;
- F) Andar en camisa sport o mal vestidos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 65.- Para efectos del presente Reglamento son autoridades competentes para ordenar visitas de inspección, así como ordenar la elaboración de actas admirativas por faltas a los reglamentos municipales, normas leyes de aplicación municipal, las siguientes:

- A) El Presidente Municipal;
- B) La Dirección de Finanzas;
- C) La Administración de la Central Camionera; y
- D) El Administrador de la Central Camionera.

ARTÍCULO 66.- Para actos de inspección y vigilancia, al personal autorizado por la administración de la Central Camionera deberá estar provisto de identificación oficial que lo acredite como tal.

ARTÍCULO 67.- El personal autorizado al que se refiere el artículo anterior, al iniciar la inspección, se identificara debidamente con la persona con quien se realice la diligencia, solicitara este designe en el acto a dos testigos de asistencia, en caso de negarse a ello o que los designados no acepten, la autoridad a cargo de la diligencia podrá designarlos haciendo constar lo anterior en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que este hecho la invalide.

ARTÍCULO 68.- Las visitas de inspección que practique la autoridad municipal, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- La coordinación o la instancia correspondiente, expedirá por escrito la orden de visita, la cual contendrá:

- A) El nombre del visitador;
- B) La fundamentación y motivación; y
- C) Nombre y firma de la autoridad que expide la orden y la fecha.

II.- Se habilitará al supervisor designado para practicar la diligencia;

III.- Al practicar la visita el supervisor deberá identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar; con credencial vigente expedida por la autoridad correspondiente con fotografía. Entregará al visitador copia de la orden de inspección y le otorgará de su obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia;

IV.- En caso de que el local se encuentre cerrado y no haya con quien desahogar la diligencia, el supervisor hará constar tal situación y dejara citatorio para que se le espere en la fecha y hora y en mismo que se indique;

V.- El supervisor deberá requerir el visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndoles en caso de rebeldía, estos serán propuestos y designados por el propio supervisor.

VI.- En la inspección realizada se hará constar en el acta circunstanciada que se levantará en el lugar visitado, por triplicado, en forma numerada, en la que se expresará.

- A) Lugar y fecha;
- B) Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia señalando documentos con el que se identificó;
- C) Se detallarán en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen encontrados durante la diligencia; dentro del acta administrativa, la persona con quien se realizó la diligencia podrá manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en la misma;
- D) La fijación en sellos en su caso;
- E) Resultado de la inspección;
- F) Lo que haya manifestado el manifestado en relación con los hechos asentados en el acta; y
- G) Firmas de quienes participaron en la diligencia.

ELDA GONZALEZ SANCHEZ

VII.- Elaborada el acta administrativa y firmada por los participantes, el supervisor entregara al visitado, copia de la misma.  

La autoridad municipal que ordene una visita de inspección y vigilancia, como medida preventiva o de seguridad podrá ordenar, la clausura temporal en los siguientes casos:

- A) Por razones de interés público;
- B) Traspaso del local sin autorización;
- C) La realización de actividades comerciales sin contar con autorización o permiso; 
- D) Se expendan mercancías prohibidas;
- E) Vender mercancías en zonas distintas a las señaladas en este Reglamento.
- F) En estos casos la clausura no deberá exceder de 30 días, termino dentro del cual la autoridad municipal correspondiente deberá determinar si se levantan las mismas o prolonga hasta que se resuelva el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Si la persona con que se relaciona la diligencia se negare a firmar el acta administrativa de inspección o aceptar copia de la misma, dicha circunstancia también se asentará, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 70.- La persona con quien se realice la diligencia, deberá permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda la clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento a este Reglamento. El supervisor, podrá solicitar el auxilio de la policía preventiva, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia. 

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 71.- Las sanciones que se aplicaran por violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento:

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento;
- III.- Multa; y
- IV.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva, cuando:

- a) El infractor no hubiera cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correlativas ordenadas; 

EDR GARCER H. C. [Handwritten Signature]

- b) En caso de reincidencia en las infracciones al presente Reglamento; y
- c) Cuando se trate de desobediencia reitera en tres o más ocasiones al cumplimiento de alguna o algunas de las medidas correctivas impuestas por la autoridad.

V.- Revocación o rescisión del contrato administrativo en el caso de comerciantes concesionarios y transportistas;

VI.- Revocación de la concesión o autorización; y

VII.- Arresto administrativo, hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 72.- La imposición de sanciones se ara tomando en consideración:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- La circunstancia de comisión de la infracción;

III.- Sus efectos en perjuicios del interés público;

IV.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

V.- La reincidencia del infractor; y

VI.- El beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo de la omisión o actos sancionados.

ARTÍCULO 73.- Para los efectos de este Reglamento se considerará reincidente al infractor que en un término de 30 días cometa dos o más infracciones y será sancionado con clausura temporal o definitiva del giro comercial según la gravedad de las infracciones o cancelación o la concesión o autorización del local.

ARTÍCULO 74.- La autoridad correspondiente aplicará la multa y sanciones por infracción para disposiciones de este Reglamento, conforme a la siguiente:

I.- Por violación del artículo 61 fracción, referente a los comercios, concesionarios y tianguistas 20, 30 veces unidades de medida vigente en el estado de Tabasco, o en su caso, arresto de hasta por 36 horas;

II.- Por violación al artículo 61 fracción II, referente al público en general, multas de 10 a 20 unidades de medidas vigentes en el Estado de Tabasco; y

III.- Por violaciones a otros artículos del presente Reglamento, de multa de 10 a 20 unidades de medida vigentes en el Estado de Tabasco, o en su caso arresto de 24 a 36 horas.

ARTÍCULO 75.- Las infracciones que quedan comprendidas en los artículos de este Reglamento serán sancionadas, sin perjuicio de que, si dichas infracciones constituyan la posible comisión de delitos, se de vista a la autoridad competente.

ELDA GOMEZ H. *[Signature]*

ARTÍCULO 76.- La Dirección de Finanzas por conducto de la Coordinación de Normatividad y Fiscalización aplicará las sanciones por actos u omisiones que constituyan violaciones a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

ARTÍCULO 77.- Para la determinación de responsabilidad de un comerciante, concesionario, prestador de servicio de transporte o público en general por haber cometido alguna conducta de las establecidas en el artículo 61 del presente ordenamiento, así como omitir el cumplimiento de las obligaciones que se le señalan en el mismo; podrá iniciarlo la autoridad de oficio o previa denuncia, por la cual, deberá sustanciarse el procedimiento siguiente:

I.- Hecha que fuese la inspección el supervisor a cargo, levantará el acta correspondiente, debiendo asentar en esta los hechos y circunstancias encontrados dándole intervención al probable responsable del acto prohibido, quien manifestará lo que sus intereses convinieren, en relación a los mismos salvo en los casos en que se encuentre la flagrancia en los cuales se pondrán inmediatamente a disposición de las autoridades competentes;

II.- Elabora el acta de inspección, dentro de las 24 horas de las siguientes, se remitirá a la Dirección de Finanzas para que ésta a su vez la trasladen a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la sustanciación del procedimiento;

III.- Recibida el acta por la Dirección de Asuntos Jurídicos se citará al infractor, para que, dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifieste lo que a su interés convenga en relación a los hechos que llevaron al levantamiento del acta; afirmándolo, negándolo, expresando que los ignora, por no ser propios o refiriéndolo como crea que tuviera. Debiendo portar todos los medios de prueba que recabe para sustentar su dicho;

IV.- Se abrirá un término común de 3 días para el ofrecimiento de las pruebas, contados a partir del siguiente al de la notificación citada en la fracción anterior; en este serán admitidos todos los medios de prueba, siempre que estos no sean contrarios a la moral, el derecho y a las buenas costumbres;

V.- Vencido el termino anterior, dentro de los 15 días posteriores se desahogarán las pruebas que las partes hayan ofrecido;

VI.- Desahogadas las pruebas, si hubiere, o fuera posible legalmente perfeccionamiento se resolverá dentro de los 15 días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo el infractor las sanciones administrativas correspondientes, y si notificara la resolución al interesado dentro de las 72 horas;

EOA GARCIA H. S. J. P.

VII.- En el desahogo de las pruebas, tanto el supervisor, o en su caso el denunciante, así como el probable infractor podrán alegar lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su asesor legal o defensor correspondiente; y

VIII.- Si el comerciante, concesionario y tianguista no resultare responsable de la falta que se le imputa, será destituido en el goce de sus derechos como autorizado.

ARTÍCULO 78.- Para proceder a la revocación, caducidad, extensión o cancelación de las concesiones, se sustanciará el procedimiento establecido en los artículos 256, 257, 258, 259, 260 y 261 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 79.- En contra de los acuerdos dictados por la autoridad municipal o por los servidores públicos y quienes este haya delegado sus facultades, relativos a calificativos o sanciones por la contravención a las disposiciones de este Reglamento, procederá la interposición de los recursos de revocación y revisión en las formas, términos en los requisitos establecidos en los artículos 262, 263, 264, 265 y 266 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 80.- Las Centrales Camioneras Privadas del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se registrarán conforme a las disposiciones que establece el presente Reglamento Municipal.

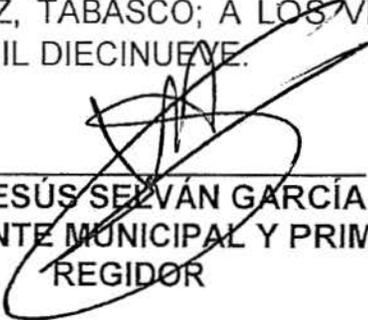
TRANSITORIOS

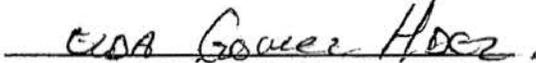
PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogarán las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento misma que solo deberán seguir aplicándose hasta la entrada en vigor de este Reglamento.

TERCERO.- Lo no previsto en este Reglamento, será resuelto por el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo.

EXPEDIDO EN EL AUDITORIO DE LA CASA DE CULTURA "PROF. ANDRÉS ULÍN GUZMÁN", RECINTO OFICIAL DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


LIC. JESÚS SELVÁN GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRIMER
REGIDOR


C. ELDA GÓMEZ HERNÁNDEZ
SINDICO DE HACIENDA Y SEGUNDO
REGIDOR

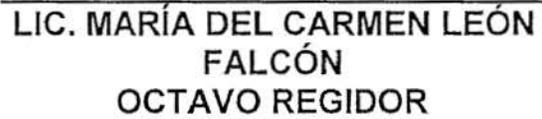

 C. ANTONIO DE LA O PERALTA
 TERCER REGIDOR

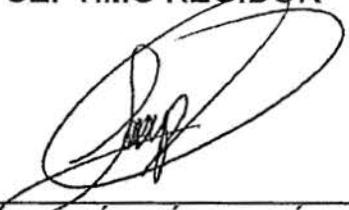

 C. RITA DEL CARMEN TOSCA
 MADRIGAL
 CUARTO REGIDOR


 C. TRINIDAD CUPIL JIMÉNEZ
 QUINTO REGIDOR


 PROFA. TERESA RICÁRDEZ JAVIER
 SEXTO REGIDOR

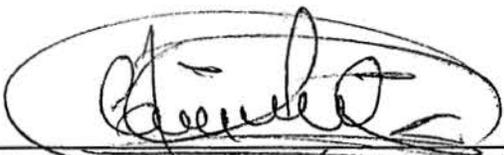

 C. PEDRO MAGAÑA CERINO
 SÉPTIMO REGIDOR


 LIC. MARÍA DEL CARMEN LEÓN
 FALCÓN
 OCTAVO REGIDOR


 ING. JOAQUÍN PÉREZ VÁZQUEZ
 NOVENO REGIDOR

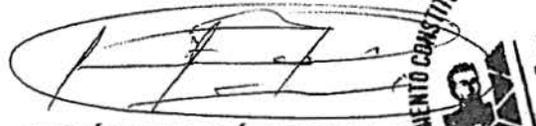

 PROFA. MARIBEL HERNÁNDEZ
 GARCÍA
 DÉCIMO REGIDOR


 ING. DARINEL MADRIGAL DE LA O
 DÉCIMO PRIMER REGIDOR


 LIC. CLAUDIA HERNÁNDEZ ARELLANO
 DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULOS 47 Y 54 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMÚLGO EL PRESENTE REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA CENTRAL CAMIONERA DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


 AL DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO
JALPA de Méndez
 H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
 2018 - 2021
 de unidad con
 a para todos!
 LA MUNICIPAL


 PROF. JOSÉ LUIS CÓRDOVA O CAMPO
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
 GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE JALPA DE MENDEZ
JALPA de Méndez
 H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
 2018 - 2021
 Gobierno de unidad con
 esperanza para todos!
 SECRETARÍA



No.- 1747
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.
 TRIENIO 2018-2021



REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.

CIUDADANO LIC. JESÚS SELVÁN GARCÍA, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO; A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29, FRACCIÓN III, 47, 51, 52, 53 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de Diciembre de 1999, se reformó el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el que se logra el fortalecimiento y autonomía de los Municipios en el País; posteriormente, mediante Decreto número 027 de fecha 09 de Julio de 2001, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 6144, de fecha 25 del mismo mes y año, el constituyente permanente local reformó y adicionó en el mismo sentido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Que de igual manera, mediante decreto número 246, publicado en el Suplemento "C" al Periódico Oficial número 6390, de fecha de 03 de Diciembre de 2003, se aprobó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que actualmente se encuentra en vigor; en la que se plasma los principios emanados del Artículo 115 de la Constitución Federal y de las reformas a la Constitución local, en dicho ordenamiento en los Artículos del 145 al 152 de la mencionada ley se establecen entre otros, las bases para la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto, el cual deberá sujetarse a lo señalado en la ley y disposiciones reglamentarias que para tal efecto expidan los respectivos Ayuntamientos.

TERCERO.- Que el Artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, enumera los servicios públicos que compete prestar a los Municipios, y en su inciso "D", establece el de "Mercados y Centrales de Abasto", los que en términos del

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
 Elsa Gomez //

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

numeral 127 del mismo ordenamiento deberán desarrollarse en forma organizada con el fin de satisfacer de manera continua y uniforme, las necesidades de carácter colectivo en esa materia.

CUARTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 130 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los servicios públicos prestados directamente por el Ayuntamiento, podrán concesionarse a personas físicas o jurídicas colectivas, se prevé en el nuevo Reglamento las condiciones a las que debe sujetarse tanto la concesión como la prestación de ese servicio.

QUINTO.- Que ante las nuevas disposiciones que contempla la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, respecto a la organización y funcionamiento de los servicios públicos municipales, en el caso particular el de mercados, es de primordial importancia expedir el Reglamento en el que se regule la prestación de dicho servicio con la finalidad de satisfacer en forma oportuna las necesidades de abasto de la población, toda vez que el actual Reglamento data del de 14 de Abril del 2001, y obviamente ha sido rebasado.

SEXTO.- Que en el Artículo Quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se otorgó un término de un mes para aquellos que con anterioridad a su entrada en vigor, hubieren sido legalmente autorizados para instalar determinados servicios, entre ellos, el de mercado; para acudir ante la autoridad municipal respectiva, para que se les otorgara la concesión o para celebrar el contrato de concertación correspondiente.

SÉPTIMO.- Que en el presente Reglamento se prevén disposiciones relativas a la prestación directa del servicio por parte de la autoridad municipal, bajo la supervisión y vigilancia de la autoridad competente.

OCTAVO.- Que en virtud de lo anterior y encontrándose facultado el H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, en términos de los Artículos 115, Fracción II de la Constitución Federal; 65, Fracción I de la particular del Estado; 29, Fracción III, y 47 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para expedir disposiciones reglamentarias, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán en el Municipio de Jalpa de Méndez, las

actividades que realizan las personas físicas y jurídicas colectivas que se dediquen al comercio y operen puestos fijos o semifijos en los mercados públicos y de propiedad privada.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorio en el Municipio de Jalpa de Méndez. Tienen por objeto facilitar a la población el acceso a la oferta de artículos o mercancías de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas, mediante el establecimiento, administración y conservación de mercados en edificios públicos o de propiedad privada.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

ÁREA EVENTUAL DE VENTA.- Lugar del que se dispone por turnos de un día laborable como máximo y que se autoriza para vendedores eventuales, sin acondicionamiento de mesa, ni instalación alguna en sitios del mercado público, que permanente o temporalmente habilite el Ayuntamiento para la realización de las operaciones comerciales a que se refiere este Reglamento; estos lugares se autorizarán siempre que no invadan los lugares destinados para puestos fijos o semifijos, ni obstaculicen el libre tránsito de personas o mercancías.

CONCESIÓN: La autorización temporal otorgada por la autoridad municipal a favor de un particular para el uso de un local en un Mercado Público Municipal, por un periodo determinado, mediante la firma de un contrato de concertación, pudiendo ser renovada previo al cumplimiento de los requisitos correspondientes.

COMERCIANTES PERMANENTES: Quienes hubiesen obtenido de la autoridad municipal, la autorización necesaria para ejercer el comercio por un periodo de 1 a 5 años, en un lugar fijo que pueda considerarse como permanente.

COMERCIANTES TEMPORALES: Quienes hubiesen obtenido de la autoridad municipal la autorización necesaria para ejercer el convenio por un periodo no mayor de 6 meses.

LICENCIA: La autorización expedida por un tiempo definido para explotar el comercio en cierto lugar para un giro determinado, en los términos que en la misma se establece.

LOCATARIOS: Las personas físicas o jurídicas colectivas que mediante contrato administrativos o autorización, ocupan un puesto dentro de los mercados y que han obtenido cédula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales o de servicios.

MERCADO: Los inmuebles públicos o de propiedad privada, destinados a instalar locales para ejercer actividades comerciales lícitas, donde concurren una diversidad de personas físicas y jurídicas colectivas, ofertando artículos o mercancías y accedan, sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos.

MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL: El lugar o local del patrimonio del Municipio o que éste puede disponer en virtud de un acto jurídico determinado, destinado a instalar locales para ejercer actividades comerciales lícitas.

MERCADO PARTICULAR: El edificio propiedad de particulares en el que se prestan servicios de mercado, mediante concesión otorgada por la autoridad municipal.

PRODUCTOS DE CONSUMO GENERAL: Son aquellos destinados a satisfacer las necesidades de la mayoría de la población y que forman parte, tanto en calidad como en cantidad de la dieta alimentaria básica de la ciudadanía.

PUESTO: Lugar con superficie predeterminada por la autoridad municipal competente, acondicionada con instalación de mesa de concreto, madera, o metal, para la comercialización de mercancías.

PUESTO SEMIFIJOS O TEMPORALES: Al lugar con autorización del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, para expender mercancías en un Mercado Público por un tiempo menor a los seis meses.

TIANGUIS: El conjunto de puestos que se instalan en forma temporal en zona determinada, previa autorización del Ayuntamiento, al que concurren comerciantes en pequeños volúmenes para vender artículos de primera necesidad.

TIANGUISTAS: Quienes efectúen el comercio única y exclusivamente en zonas determinadas en forma temporal en días destinados para tal efecto.

TRASPASO O CESIÓN DE DERECHOS: Contrato por medio del cual una de las partes, titular de un derecho, previa autorización de la autoridad municipal, lo transfiere a otra para que ésta lo ejerza a nombre propio.

ZONA DE MERCADO: La adyacente a los propios edificios, hasta 50 metros alrededor, comprendiendo en esta definición las banquetas circundantes que delimitan el edificio sobre las cuales ejercerá jurisdicción la administración del Mercado.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento prestará el servicio público de Mercado, a través de dependencias u órganos de su administración pública centralizada, de organismos públicos descentralizados o de empresas de participación municipal mayoritaria. Asimismo, podrá otorgarlo mediante contratos administrativos o concesiones a través de personas físicas o jurídicas colectivas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Las relaciones de los comerciantes con dichas entidades para municipales, se regirán por el derecho común.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento previo cumplimiento de los requisitos legales, determinará las áreas donde podrán establecerse los Mercados Públicos Municipales. Asimismo, podrá autorizar a personas físicas o jurídicas colectivas, la construcción de edificios para prestar en forma concesionada el servicio público de Mercados, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 6.- Los Mercados sean públicos o particulares, serán abiertos al público de las 05:00 horas en adelante, y serán cerrados a las 19:00 horas.

ARTÍCULO 7.- Para realizar la actividad del comercio en los Mercados Públicos de este Municipio, se requiere tener licencia, que expedirá el Ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente, atendiéndose en todo caso las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y de este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Los Mercados en su interior se dividirán en zonas, de acuerdo con los giros existentes, previo estudio que efectuará la Subdirección de Servicios Municipales y la Administración de Mercados para la asignación respectiva.

ARTÍCULO 9.- Las zonas interiores de los Mercados serán:

- a) **Zona húmeda:** Aquella en la que se expendrán frutas, verduras, hierbas, flores, cárnicos y demás perecederos señalados en el artículo 40 de este Reglamento.
- b) **Zona semihúmeda:** En la que se expendrán toda clase de alimentos preparados, restaurantes, fondas y otros señalados en el artículo 40 de este Reglamento;
- c) **Zona seca:** En la que se expendrán semillas, abarrotos, áridos, ropa, calzado, productos naturistas y herbolarios, las señaladas en el artículo 40 de este Reglamento y otras mercancías no comprendidas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 10.- La aplicación del presente Reglamento, le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

I. Ayuntamiento;

II. Presidente Municipal;

III. Subdirección de Servicios Municipales;

IV. Administrador de Mercados;

V. A los demás órganos y dependencias auxiliares en las que autoridades municipales referidas en las fracciones I y II del presente artículo deleguen facultades, para el eficaz cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- En los tramos de las calles que colinden con el Mercado queda prohibido el estacionamiento de vehículos de tracción humana, vehículos pesados como: camiones de estacas, volteos, Torton y tráiler, con carga o sin ella, y sin importar que sean propiedad de los locatarios o de los comerciales, con la salvedad de los horarios establecidos para ellos.

ARTÍCULO 12.- Los Mercados Públicos Municipales, deberán contar con hidrantes y extintores contra incendios en los lugares que se requiera el Administrador del Mercado, será conjuntamente responsable de ellos, con la Coordinación de Protección Civil vigilando su mantenimiento.

ARTÍCULO 13.- Las administraciones de los Mercados Públicos Municipales, procurarán contar con un botiquín médico que contendrá el material de curación necesario para suministrar primeros auxilios.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DEL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 14.- La administración de los Mercados Municipales y sus instalaciones es competencia del Ayuntamiento y se ejercerá por la Subdirección de Servicios Municipales, a través de la Administración de Mercados.

ARTÍCULO 15.- Son funciones de la Administración del Mercado, planear, programar, dirigir y supervisar las acciones administrativas en cada uno de los mercados municipales (públicos o privados) para lograr su máxima eficiencia y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- La subdirección de Servicios Municipales, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los estudios, programas y presupuestos, para la prestación del Servicio Público de Mercados;
- II. Organizar y promover la participación de los comerciantes de los Mercados Públicos;
- III. Asesorar a los comerciantes, para evitar la intermediación en la venta de productos;
- IV. Recepcionar las solicitudes de autorización para ocupar un local en el interior de los Mercados Públicos; así como el cambio de giro, traspasos y renovaciones e instruir el trámite correspondiente;
- V. Autorizar los traspasos o cesión de derechos y cambios de giro comercial, previo acuerdo del Presidente Municipal;
- VI. Efectuar estudios y proyectos tendientes a determinar las zonas en las que sea factible la instalación de mercados públicos o la autorización para la instalación de Mercados Particulares, mediante concesión del servicio.
- VII. Realizar proyectos para la construcción de nuevos Mercados o la remodelación de los existentes;
- VIII. Coordinar la ejecución de programas para mejorar las instalaciones o funcionamiento de los Mercados;
- IX. Determinar las áreas donde sea factible establecer Mercados.

- X. Recepcionar y dar trámite a las solicitudes de concesiones para la instalación de Mercados Particulares;
- XI. Conocer e instruir el procedimiento tendiente a determinar sobre las infracciones en que incurran los comerciantes en los Mercados Públicos y emitir resolución al respecto;
- XII. Efectuar estudios para el otorgamiento de contratos para la prestación del Servicio Público de Mercado y formular propuestas al Ejecutivo Municipal, y en su caso, elaborar la convocatoria respectiva, substanciando el procedimiento subsecuente;
- XIII. Formular y proponer al Presidente Municipal, contratos administrativos para el uso de locales comerciales en el interior de los Mercados Públicos y de concesión del servicio;
- XIV. Iniciar y dictaminar a través de la autoridad competentes los procedimientos de revocación, rescisión, caducidad y extinción de contratos de autorización y concesiones, respectivamente.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones de los Administradores de Mercados:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento.
- II. Distribuir, por instrucciones de la Subdirección de Servicios Municipales, los puestos a los locatarios;
- III. Llevar un registro pormenorizado de los locatarios, clase de giros, ubicación en la zona, antigüedad, así como de comerciante en lo individual o asociados;
- IV. Conservar actualizada la descripción gráfica, planos de la distribución de los locales y puestos, así como vigilar la demarcación objetiva de las áreas de protección de cada Mercado.
- V. Vigilar la limpieza del edificio y comunicar a su superior los daños que advierta en el mismo, disponiendo que los locatarios cooperen para ello dentro de sus respectivas áreas;
- VI. Abrir y cerrar al público las puertas de los Mercados respetando los horarios establecidos y conservar las llaves del mercado a su cargo, bajo su responsabilidad;
- VII. Vigilar que haya orden en el Mercado a su cuidado y cuando sea necesario, solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- VIII. Supervisar el cumplimiento del pago de los impuestos y derechos legalmente establecidos que deben efectuar los locatarios, que deberán ingresar a la Dirección de Finanzas Municipal;

- IX. Poner a disposición de la subdirección de servicios municipales la mercancía y objetos que se encuentren abandonados durante más de diez días o antes, en locales que permanezcan cerrados, si genera focos de infección, o emite olores que puedan perjudicar la salud. De esta acción levantará acta circunstanciada que entregará a la subdirección de servicios municipales. En este último caso la subdirección de servicios municipales podrá ordenar, la apertura del local y la extracción de la mercancía dañada;
- X. Acordar diariamente con la Subdirección de Servicios Municipales o en su caso previa autorización por escrito rendirte un informe diario de las novedades o incidencias que ocurran en el Mercado de que se trate;
- XI. Registrar todas las ampliaciones, reformas o mejoras realizadas en los puestos;
- XII. Vigilar que no se obstruyan los lugares comunes, sanitarios, tomas de agua, pasillos y puestos, entre otros;
- XIII. Supervisar que los servicios sanitarios reúnan las condiciones de higiene y funcionalidad óptimas;
- XIV. Practicar u ordenar la práctica de visitas de inspección a puestos, sanitarios y demás instalaciones de los Mercados;
- XV. Retirar a quienes traten de ejercer el comercio sin autorización en el Mercado o en su área de protección;
- XVI. Tomar medidas preventivas para lograr una mayor eficiencia en la seguridad y custodia de las mercancías almacenadas en el Mercado a su cargo;
- XVII. Controlar el uso de aparatos de sonido que se encuentren dentro del Mercado y en zonas de Mercado;
- XVIII. Supervisar que los locatarios tengan su autorización y licencia. Al detectar alguna irregularidad al respecto, deberán dar parte inmediatamente a la subdirección de servicios municipales;
- XIX. Notificar a los supervisores sobre infracciones al presente Reglamento, instruyéndoles para que se levante el acta correspondiente;
- XX. Tratar a los locatarios de Mercados y al público en general, de manera respetuosa, con apego al marco jurídico existente; y
- XXI. Las demás que señale este Reglamento y la subdirección de servicios municipales.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones de los Supervisores operativos (Contraloría)

- I. Cumplir con eficacia las disposiciones de este Reglamento y las determinaciones del Administrador del Mercado;

- II. Vigilar que se cumplan estrictamente las disposiciones de este Reglamento;
- III. Rendir un informe diario a la Administración del Mercado acerca de las labores encomendadas;
- IV. Coordinarse con el administrador del Mercado a efecto de que la organización, limpieza y funcionamiento del mismo, se ajuste a las disposiciones normativas;
- V. Reportar al administrador cualquier irregularidad que conforme al Reglamento haya observado en el desempeño de sus funciones;
- VI. En casos debidamente justificados, solicitar el auxilio de la policía preventiva para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- VII. Levantar por sí o por instrucción del administrador de Mercados acta circunstanciada en el caso de violaciones a este Reglamento, las que deberán ser con estricto apego al mismo y se entregarán a la Administración y la Subdirección de Servicios Municipales.
- VIII. Las demás que determinen el subdirector de servicios municipales o el administrador de Mercados.

ARTÍCULO 19.- Son facultades y obligaciones del personal de vigilancia:

- I. Verificar que se respete el horario de apertura y cierre de los Mercados;
- II. Notificar mediante reporte escrito cuando algún locatario se exceda en su horario.
- III. Mantener una constante y estrecha vigilancia en los Mercados durante el tiempo que permanecen cerradas sus puertas, pudiendo retirarse una vez que el Administrador haya comprobado que durante la noche no se suscitó ninguna irregularidad;
- IV. Vigilar que los edificios de los Mercados Públicos a su cuidado no sean dañados;
- V. Aprender y poner a disposición de la autoridad correspondiente a las personas que se sorprendiesen en flagrancia cometiendo abusos, o atropellos, o ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias tóxicas;
- VI. En las instalaciones del Mercado, notificando inmediatamente al Administrador;
- VII. Informar al Administrador de los acontecimientos que se susciten durante su horario de labores; y
- VIII. Las demás que le instruya el subdirector de Servicios Municipales, o el Administrador de Mercados.

Edm González H

ARTÍCULO 20.- Es de interés público el retiro de materiales, utensilios, mercancías y en general, cualquier objeto que se deposite en los pasillos y áreas comunes de los Mercados Públicos Municipales, que causen molestias a los usuarios.

ARTÍCULO 21.- El administrador de Mercado, retirará los materiales referidos en el artículo anterior, notificando de ello a su propietario y poniéndolos a su disposición en el lugar que determine, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 22.- La prestación del servicio de mercados públicos municipales, será regular uniforme y permanente.

ARTÍCULO 23.- La vigilancia deberá efectuarse en el interior y exterior de los Mercados Públicos Municipales, conforme al programa y recorridos que indique la administración de Mercados.

ARTÍCULO 24.- Las instalaciones y los locales de los Mercados Municipales deberán tener el diseño, la forma, color y dimensiones que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25.- Sólo con autorización expresa por escrito y bajo la supervisión de la subdirección de servicios municipales, los locatarios podrán realizar cambios en la estructura de los locales y en las instalaciones de electricidad, gas y agua.

ARTÍCULO 26.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios del Mercado tendrán los siguientes derechos:

- I. En relación al consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicas; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno;
- II. Exigir que se le otorgue en buen estado y en calidad de higiene toda mercancía o producto que éste compre o adquiera en el Mercado;
- III. A ser informado sobre las características reales de los productos y servicios que le ofrecen; en caso de no existir un precio en la lista detalladamente sobre el producto que se va adquirir, tiene derecho a preguntar y ser informado por el producto que se interesa.
- IV. En caso de accidente ocasionado por alguno de los locatarios o personal del Mercado, siempre y cuando haya obrado de mala fe tendrá derecho a la reparación de los daños y perjuicios que le hayan causado.
- V. Recibir ayuda del locatario, cuando éste haya sufrido un accidente dentro de los límites del local y sea causado directa o indirectamente por algún utensilio del local, o personal de este mismo.

Los usuarios y consumidores de Mercados en general, podrán reportar las anomalías que, por parte de un locatario del mercado, éstos hayan detectado, ante el administrador del mercado o en su caso presentar una queja ante la subdirección de servicios municipales.

ARTICULO 27.- El locatario pagará los servicios de agua, energía eléctrica y gas si lo utilizará, para ello tendrán su medidor individual y su toma de agua, ambos en buen estado y apegado a las normas de seguridad.

ARTÍCULO 28.- Toda mejora cualquiera que ésta sea, que haga el locatario en el puesto y accesorios quedará como beneficio al patrimonio del Mercado.

ARTÍCULO 29.- Solamente en las zonas de los Mercados Públicos podrán instalarse puestos permanentes o temporales, siempre y cuando no constituya un estorbo para:

- I. El tránsito de los peatones en la banqueta;
- II. El tránsito de los vehículos en calles y avenidas;
- III. La prestación y uso de los servicios públicos; y
- IV. El acceso a los Mercados Públicos.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento en términos del artículo 14 de este Reglamento, asignará los puestos de los Mercados a los locatarios, distribuyéndolos dentro de las zonas a que el mismo se refiere, de acuerdo al giro que trabajen y al interés del público.

ARTÍCULO 31.- Al efectuar una obra pública, los puestos y locales de los Mercados serán inmediatamente removidos cuando obstaculicen la realización de los trabajos, fijando la autoridad el lugar donde deban trasladarse, previo aviso dado al locatario con 30 días de anticipación. Terminada la obra se acordará su inmediata reinstalación en el sitio que ocupaban. De no ser posible esto último, se les señalará nuevo sitio para que se establezcan.

ARTÍCULO 32.- En los casos de construcción, ampliación o reconstrucción del Mercado, los puestos se concederán en el siguiente orden de preferencia:

- I. Personas que ejerzan el comercio en áreas eventuales de venta en el interior de los Mercados Públicos;
- II. Personas que ejerzan el comercio en forma irregular en la vía pública en zonas adyacentes al edificio del Mercado;
- III. Personas que ejerzan el comercio en forma irregular en la vía pública lugares que no sean Mercados; y
- IV. Personas que deseen ejercer el comercio en mercados y que satisfagan los requisitos a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 33.- Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenaje de la red general en los edificios de los Mercados Municipales, el locatario deberán dar aviso al administrador de éste, el cual hará las

Carla Gomez H

gestiones necesarias para su reparación, además el administrador de los Mercados Municipales tendrá cuidado de que los edificios estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros.

ARTÍCULO 34.- Las labores de limpieza de los locales en su exterior o interior, así como el lavado de los pasillos y la descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que éstos se transporten, se hará dos horas antes de la apertura al público. Para ese efecto, sólo podrán entrar al interior de los Mercados Municipales los locales, los empleados de los mismos y los vehículos transportadores de mercancías. Al público se le permitirá el acceso hasta la hora establecida para la apertura del Mercado. Después de esta hora los vigilantes nocturnos sólo permitirán que permanezca en el interior personas con previa autorización de la subdirección de servicios municipales y /o Administración del Mercado.

ARTÍCULO 35.- Para la hora de apertura al público, ya deben encontrarse en perfecto estado de aseo el frente, el interior y exterior de los Mercados, y se habrán retirado los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos evitándose de esta hora en adelante los movimientos de carga y descarga.

El administrador tiene la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos, se llamará la atención sobre el particular al locatario respectivo, si éste no atendiera a la observación que se haga el Administrador, se procederá a levantar el acta circunstanciada correspondiente.

ARTÍCULO 36.- La administración del Mercado, podrá autorizar el uso o goce temporal de las instalaciones accesorias que existan hacia el exterior de los Mercados Públicos, mediante convenios temporales que celebre con los comerciantes, previo pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 37.- Los giros comerciales en los Mercados Municipales deberán ser autorizados por la subdirección de servicios municipales.

ARTÍCULO 38.- Las actividades de comercialización permitidas en los Mercados Municipales serán:

Zona Húmeda:

- Frutas y legumbres.
- Carnicería.
- Mariscos y pescados.
- Herbolarias y/o herboristerías.
- Florería.
- Plantas de ornato.
- Venta de aves.

Zona seca:

- Especies, chiles, condimentos, granos y semillas.

www.gob.cl

2019 08 31

- Dulcería.
- Revistaría.
- Abarrotes.
- Farmacia.
- Alfarería.
- Artesanía.
- Cristalería.
- Sombrearía.
- Joyería.
- Discos y cassettes.
- Artículos religiosos y similares.
- Juguetería.
- Ferretería.
- Estética.
- Artículos esotéricos.
- Veterinaria.
- Mascotas.
- Ropa.
- Calzado.
- Mercería.
- Tlapalería.
- Servicios técnicos que no representen riesgos a los locatarios y usuarios del mercado.
- Limpieza y reparación de calzado.

Zona semihúmeda:

- Comida.
- Refresquería.
- Molino de maza, tortilla y pozol.
- Tortillería.

ARTÍCULO 39.- los puestos de los Mercados del Municipio de Jalpa de Méndez, serán entregados a los locatarios mediante concesión o contrato administrativo que se otorgarán por un lapso de un año como máximo, que podrán ser renovadas por un periodo igual previo al cumplimiento de los requisitos enumerados en este Reglamento.

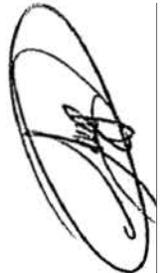
ARTÍCULO 40.- Solo se podrá otorgar el uso de un local por persona en el Mercado Público y será destinado al giro comercial para el que lo solicito.

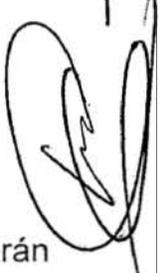
ARTÍCULO 41.- Únicamente se autorizará el uso de un local a aquellas personas que no tengan ningún otro en los Mercados del Municipio de Jalpa de Méndez.

ARTÍCULO 42.- Los locatarios de los Mercados Públicos del Municipio de Jalpa de Méndez, podrán organizarse en asociaciones que serán reconocidas por el Ayuntamiento. Cada locatario podrá pertenecer a una sola asociación.

A













CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS,
COMERCIANTES Y TIANGUISTAS

ARTÍCULO 43.- Son obligaciones de los locatarios, comerciantes y tianguistas:

- I. Ejercer el comercio únicamente en el giro autorizado y respetar las dimensiones de los puestos que se le haya asignado;
- II. Mantener aseados los puestos en que se efectúen sus actividades comerciales;
- III. Mantener limpio el interior y el exterior de cada puesto;
- IV. Atender personalmente el local que se autorice, únicamente en casos justificados y previa anuencia de la subdirectora de administración se autorizara que se utilice el local otra persona, siempre que esta actúe por cuenta del locatario y por un lapso no mayor a 30 días;
- V. Obtener de la autoridad municipal la licencia para ejercer determinado giro comercial y autorización para ocupar el puesto;
- VI. Inscribirse en el padrón municipal de establecimientos mercantiles y tianguis;
- VII. Diseñar la denominación del giro, así como la propaganda comercial exclusivamente en idioma castellano con apego a la moral y a las buenas costumbres;
- VIII. Cumplir con las disposiciones fiscales de carácter federal, estatal y municipal;
- IX. Celebrar los contratos para los servicios de luz, gas, agua, drenaje, teléfono y cualquier otro servicio que requiera contratar y efectuar los pagos por la prestación de los mismos;
- X. Realizar la devolución tanto material como jurídica, del puesto a la administración de Mercados, cuando ya no desee seguir explotándolo, o la autoridad municipal competente así lo determine;
- XI. Observar el buen manejo y cuidado del patrimonio municipal, especialmente del puesto objeto de la autorización;
- XII. Sujetarse a las disposiciones de este Reglamento y a las que ordene el H. Ayuntamiento;
- XIII. Observar las disposiciones de seguridad e higiene;
- XIV. Sujetar sus ventas a los precios oficiales que señale las autoridades competentes y vender los productos sin alterar su precio o calidad;
- XV. Señalar los precios de las mercancías en rótulos visibles al público;

[Handwritten signature]

- XVI. Mantener la mercancía en condiciones higiénicas para proteger la salud del público;
- XVII. Aceptar la remoción de su puesto, por el Ayuntamiento en los casos de obras de beneficio público;
- XVIII. Mantener en buen estado la pintura de su puesto y debidamente aseada su área de servicio;
- XIX. Observar limpieza y buena presentación de su persona y dependientes;
- XX. Sujetarse a los horarios establecidos por la autoridad municipal;
- XXI. Abstenerse de ejercer el comercio al mayoreo; medio mayoreo; o de mercancías de procedencia ilícita;
- XXII. Ser respetuoso con el público en todo aspecto;
- XXIII. No obstruir el paso del público en los accesos y los pasillos con mercancías y otros objetos;
- XXIV. Implementar las medidas necesarias para la protección de sus pertenencias;
- XXV. No cerrar su puesto por un lapso mayor de tres días en un periodo de treinta días, sin causa justificada;
- XXVI. Permitir a las autoridades las visitas de inspección que estas realizan proporcionando todos los datos que le sean requeridos;
- XXVII. Cerciorarse al cerrar su puesto que no queden en el mismo, aparatos encendidos ni fugas de agua, gas o cualquier sustancia que pueda causar daño a las instalaciones del mercado o mercancías depositadas en él;
- XXVIII. Descargar sus mercancías en los lugares señalados por el administrador para tal efecto y dentro del horario que se le indique;
- XXIX. Contar dentro de su puesto con un botiquín de primeros auxilios y un extintor de incendios para enfrentar cualquier emergencia;
- XXX. Asistir a las asambleas convocadas por el administrador y cumplir con los acuerdos tomados en las mismas;
- XXXI. Realizar los trabajos de reparación y mantenimiento que requiere el puesto que se le autorizo;
- XXXII. Exhibir en un lugar visible los documentos que ampare el legal funcionamiento de su giro comercial, así como el número que le corresponde;

- XXXIII. Fumigar el puesto a su cargo cuando menos una vez cada tres meses, así como apoyar y participar en las fumigaciones de las áreas comunes del Mercado;
- XXXIV. Contar con un seguro vigente contra daños a terceros que pudieran suscitarse o causarse en las personas puesto y/o productos;
- XXXV. Mantener aseados los locales donde expende sus productos durante su estancia en el mismo;
- XXXVI. Disponer de un puesto provisional que evite que se expandan los productos en el suelo;
- XXXVII. Levantar los puestos de uso para la exhibición de mercancías, dejando perfectamente limpio el sitio donde estuvieron ubicados; y
- XXXVIII. Las demás que se deriven de este ordenamiento y de las disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44.- En caso de que un locatario dejara de serlo por cualquier causa, está obligado a ejecutar las obras necesarias para entregar el puesto en buenas condiciones, sin que pueda reclamar pago alguno por ese concepto y a cubrir los adeudos de los contratos de servicios que haya requerido.

ARTÍCULO 45.- Los comerciantes de animales vivos que se expendan en los Mercados están obligados a procurar el menor sufrimiento posible a los animales evitando todo acto que se traduzca en maltrato o crueldad. En consecuencia, queda prohibido que las aves y otros animales vivos sean transportados en los puestos con las patas amarradas o a las cruzadas, en jaulas o cajas que no les permitan movimientos y ventilación suficientes, así como extraerles las plumas, pelo y cerdas en cualquier forma.

Tampoco es permitido recurrir a sistemas crueles para obtener mayor precio en la venta. Los animales deben permanecer en la sombra, con agua suficiente y en condiciones de higiene aceptables.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES, TRASPASO CESION DE DERECHOS Y CAMBIOS DE GIRO.

ARTÍCULO 46.- Cuando el Ayuntamiento preste Servicios Públicos de Mercado a través de una dependencia de su administración pública centralizada y en inmuebles de su propiedad, podrá otorgar mediante concesión y/o autorización a comerciantes las áreas de ventas y puestos ubicados en el interior del inmueble. Previamente al otorgamiento de la autorización, se deberá de incorporar el inmueble, en los términos que señalan las leyes, al dominio público municipal.

A  

ARTÍCULO 47.- Los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal, destinados para autorizar puestos y/o áreas de venta a personas físicas y jurídicas colectivas para que en ellos ejerzan las actividades a que se refiere este Reglamento, se registrarán por las siguientes normas:

- I. Los interesados en ejercer el comercio en los Mercados municipales, deberán cubrir los siguientes requisitos ante la Administración de Mercados:

Tener capacidad jurídica:

- a) Tener forma honesta de vivir;
 - b) Que el solicitante conozca, revise y manifieste por escrito su acuerdo de sujetarse en su observancia al presente Reglamento;
 - c) No poseer o haber poseído un puesto anteriormente en algún mercado o tianguis del Municipio;
 - d) Formular solicitud por escrito señalando nombre, domicilio, nacionalidad y el giro mercantil que desea establecer acompañada de la siguiente documentación:
 - Tres fotografías tamaño credencial;
 - Copia de credencial de elector;
 - Comprobante de domicilio;
 - Tres cartas de recomendación; y
 - e) Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de país;
 - f) Capital que girará;
 - g) Número del puesto que pretende ocupar;
 - h) Obtener de la autoridad municipal la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar; y
 - i) Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás establecidas en leyes aplicables;
- II. Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de este artículo, la Administración de Mercados integrará un expediente que deberá ser remitido;
- III. A la subdirección Servicios Municipales, misma que instruirá el trámite respectivo;
- IV. En todas las concesiones, se estipularán los derechos que pagarán el beneficiario en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado y demás condiciones que fije el Ayuntamiento;
- V. Las concesiones serán por tiempo determinado de un año pudiendo refrendarse por un periodo igual durante la administración municipal en turno, previo acuerdo del Cabildo;
- VI. La autorización no otorga al locatario más derecho que el de ocupar el puesto respectivo y ejercer en él la actividad comercial que le fue autorizada en el convenio administrativo respectivo, de conformidad con la licencia de funcionamiento,

Cesar Gonzalez H.

mediante el pago de los derechos estipulados en dicho convenio o conforme a la ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y este reglamento; y

- VII. Los puestos deberán solamente destinarse al giro que se indique en el convenio administrativo.

ARTÍCULO 48.- Los derechos que deberán pagar los locatarios por el uso de bienes inmuebles, deberán estar sujetos a lo dispuesto en la autorización correspondiente y en lo señalado en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, para que permitan la auto suficiencia y su operación en óptimas condiciones del mercado.

ARTÍCULO 49.- En los contratos administrativos, se fijará tarifa diferencial por metro cuadrado según la ubicación, del local o puesto y en proporción a los ingresos del giro comercial del local opuesto:

- a. Interior del Mercado;
- b. Áreas adyacentes del exterior del mercado; y
- c. Áreas señaladas o consideradas como zona de Mercado.

ARTÍCULO 50.- Todo pago de derechos a que se refiere este ayuntamiento deberá realizarse directamente en las oficinas recaudadoras, en la fecha y hora que señale la Dirección de Finanzas.

ARTÍCULO 51.- Todo locatario, estará obligado a entregar a la dirección de Finanzas Municipal, en calidad de depósito, el importante equivalente a un pago anual por concepto de derecho o producto por el uso de inmueble solicitado, para prever posibles daños al mismo y todo aquel ocasionado por el uso y desgaste natural, el perjuicio del inmueble. Así mismo se incrementará ese depósito por las diferencias en los aumentos de los montos convenidos con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 52.- El hecho de que los locatarios a que se refiere este Reglamento, no cumplan con el pago de los derechos o productos, por concepto del uso de un puesto, durante los primeros 30 días del primer mes de cada año civil, dará lugar a la revocación o rescisión del contrato respectivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 242 de la ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, caso en el cual el locatario deberá desocupar el local correspondiente.

ARTÍCULO 53.- En puestos que conforme al artículo anterior existieren mercancías de fácil descomposición, el administrador de Mercados podrá autorizar propietario para que venda esas mercancías; si el afectado se opusiera o no se le encontrare, se procederá a la venta de esos artículos, previa acta circunstanciada levantada al respecto.

Lo que se obtenga producto se aplicará preferentemente al pago de las deudas ante la Administración Pública Municipal, más los gastos que esos procedimientos originen y si hubiere remanente se le entregara al afectado.

A

HP

HP

HP

Edm Gove-H
HP

HP

HP

HP

HP

HP

HP

ARTÍCULO 54.- En los casos de revocación de la concesión o clausuras que se practiquen conforme a los artículos que anteceden, se nombrará como depositario de los bienes retenidos que pudieren afectarse, al Administrador del Mercado, quien desempeñará ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la ley exige.

ARTÍCULO 55.- La licencia para ejercer determinada actividad comercial, deberá ser refrendada durante el mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 56.- La titularidad de la autorización de un puesto, es personal e intransferible, por lo que excepcionalmente se permitirá su transferencia a personas dependientes económicamente del titular, en casos especiales y debidamente justificados a juicio de la Autoridad Municipal, hasta concluir el tiempo de su vigencia.

ARTÍCULO 57.- La autoridad municipal negará la autorización y/o licencia cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto o se solicite para:

- I. Bodegas, área de maquila o caja para cobros;
- II. Expendio de vino, cerveza o cualquier tipo de bebidas embriagantes;
- III. Productos inflamables, tóxicos;
- IV. Productos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- V. Productos animales de dudosa procedencia o que no cumplan con el control sanitarios vigentes de la secretaria de salud; y
- VI. Máquinas tragamonedas, juegos de azar o tipo casino, así como rockolas musicales.

ARTÍCULO 58.- Sin perjuicio de lo que establezca con el convenio, son causas de rescisión o revocación de los contratos administrativos, por los que se otorgue el uso de locales en los Mercados Públicos Municipales, las siguientes:

- I. No ocupar el local asignado dentro del plazo de 10 días contados a partir de la entrega del mismo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; debidamente justificada;
- II. Enajenar, gravar, arrendar o sub-arrendar, traspasar o dar en garantía el contrato administrativo y los derechos que este le otorgue;
- III. No explotar personalmente el puesto autorizado;
- IV. No mantener el buen estado de conservación, limpieza y mantenimiento al puesto asignado;
- V. Cambiar el giro del puesto, sin permiso de la autoridad municipal competente; y

- VI. No cubrir en el término de 30 días naturales el pago de refrendo, cuota mensual, derechos e impuestos municipales.

ARTÍCULO 59.- Los locatarios no podrán arrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en el puesto respectivo las actividades mercantiles para la que le fue autorizado, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo de pleno derecho, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas las operaciones de traspaso o sesión derechos, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca al derecho real sobre el local.

ARTÍCULO 60.- Para obtener la autorización de traspaso o sesión de derechos, en casos excepcionales es necesario cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante la administración de Mercados solicitud por escrito, firmada por ambas partes;
- II. Tener cuando menos un año de antigüedad como locatario;
- III. Acompañar los documentos que amparen el contrato administrativo cuyos derechos se pretendan traspasar o modificar;
- IV. Acompañar constancia de no adeudo en el pago de sus cuotas, impuestos y derechos a la Autoridad Municipal;
- V. Acompañar los últimos recibos de pago de agua potable, energía eléctrica y otros servicios si los hubiera en el local;
- VI. Acreditar el expirante a la autorización y/o licencia los requisitos señalados para tal efecto; y
- VII. Pagar los derechos por el traspaso o cesión de derechos a la dirección de finanzas.

ARTÍCULO 61.- Cubiertos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Administración de Mercados remitirá el expediente a la Autoridad Municipal competente, quien otorga el nuevo contrato administrativo y cancelará el anterior en su caso.

ARTÍCULO 62.- Toda sesión de derechos que se contraponga a lo dispuesto por este Reglamento se declarara nula de pleno derecho.

ARTÍCULO 63.- Tratándose del traspaso o sección de los derechos derivados del contrato administrativo respecto a los puestos, por fallecimiento de locatario, este se ara a favor de la persona que se haya designado en la solicitud de autorización como beneficiario, quien deberá ser pariente en línea recta en primer grado, esposa e hijos, salvo excepciones, siempre y cuando acrediten su derecho y cumplan con los requisitos que establece el presente reglamento para su otorgamiento. El cambio de registro para la nueva autorización se ara por medio de una solicitud por escrito y a ella se acompañará:

- I. Copia certificada del acta de difusión del autor de la sucesión;
- II. Comprobación de los derechos sucesorios cuyo reconocimiento se pida y;
- III. Constancia de registro de locatario fallecido, expedida por la administración de mercado.

ARTÍCULO 64.- Tratándose de lo señalado en el artículo anterior, y a falta de la persona destinada como beneficiario, el ayuntamiento recogerá el local en cuestión.

ARTÍCULO 65.- Los cambios de giro en los Mercados Públicos solo podrán autorizarse cuando la nueva actividad que pretenda realizar este permitida dentro de la zona en la que encuentra el puesto, que no se lesionen derechos de terceros y que el solicitante de cambio de giro, cuente con el equipo indispensable y realice por su cuenta las modificaciones necesarias si las hubiera.

ARTÍCULO 66.- Los locatarios que deseen cambiar el giro de su establecimiento deberán formular petición por escrito a la Subdirección de Servicios Municipales, acompañado de la opinión del Administrador del Mercado al respecto, quien deberá considerar la oferta y la demanda del producto o servicio que se pretenda suprimir y del que se quiera establecer, se anexara la siguiente documentación:

- I. Contrato administrativo por el que se le otorgue el uso del puesto;
- II. Comprobante de estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos; y
- III. Pagar los derechos por cambio de giro.

ARTÍCULO 67.- Recibida que sea la solicitud señalada en el artículo anterior, la Subdirección de Servicios Municipales emitirá su opinión y caso afirmativo deberá proceder a remitir el expediente a la Autoridad Municipal competente para que esta autorice o no el cambio.

ARTÍCULO 68.- Los comerciantes que desee obtener autorización para ejercer su actividad en un puesto de tianguis, deberán presentar solicitud por escrito ante la Coordinación General de Servicio Municipales, proporcionando los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre, edad, domicilio, nacionalidad;
- b) Copia de credencial de elector;
- c) Copia certificada del acta de nacimiento;
- d) Tres fotografías tamaño credencial;
- e) Señalar el giro comercial y lugar en que se pretenda trabajar; y
- f) Tres cartas de recomendación;
- g) Cubiertos los anteriores requisitos la Subdirección de servicios Municipales, emitirá la resolución correspondiente; de resultar procedente se otorgará el contrato administrativo.

EDA GARCIA H
 S. Mungu
 S. J.

A

AE

B

ARTÍCULO 69.- Toda solicitud recibida, trátase de solicitud de autorización, traspaso o sesión de derechos y cambio de giro, se resolverá en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su recepción por la Autoridad Municipal competente.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 70.- En los Mercados Públicos Municipales queda prohibido:

- I. A los locatarios, comerciantes y tianguistas:
 - a) Poseer, vender, consumir o permitir el consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas de cualquier tipo o marca, dentro de los mercados ya sea por clientes, amistades o familiares, o éstos mismos. Los titulares serán directamente responsables de la contravención a lo dispuesto en esta fracción;
 - b) Almacenar y vender materiales inflamables, explosivos, contaminantes y los que pudieran representar peligro para las personas o bienes que se encuentren dentro de las áreas o zonas de los mercados municipales, así como comerciar con mercancía prohibida;
 - c) Utilizar sus locales como viviendas, dormitorios, depósitos, bodegas, o cualquier otro destino distinto al autorizado por el Ayuntamiento;
 - d) Realizar mejoras o modificaciones a los locales asignados, sin el permiso previo de la Dirección Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y de la Administración de Mercados;
 - e) Realizar obras en los bienes comunes o instalaciones generales de los Mercados Municipales;
 - f) Colocar rótulos, cajones, canastos, mercancía u otros utensilios que en cualquier forma impidan el libre tránsito por las áreas comunes como banquetas, pasillos y escaleras;
 - g) Almacenar, exhibir, depositar o vender mercancías que no correspondan al giro autorizado para su funcionamiento;
 - h) Utilizar veladoras, velas y utensilios similares, que puedan constituir un peligro para la seguridad del Mercado, excepto en la capilla del Mercado.
 - i) Tener en funcionamiento radios, televisiones o aparatos fono electromecánicos cuyo nivel de audio cause molestias a otros locatarios y al público;
 - j) Introducir, vender y exponer material que atente contra la moral y las buenas costumbres;
 - k) Usar tanques de gas butano, al interior de las instalaciones de los Mercados;

ELCA GONZALEZ
MUNICIPAL



- l) Alterar el orden público en cualquiera de sus manifestaciones;
 - m) Permanecer en el interior de los Mercados después de las horas de cierre;
 - n) Arrendar el local concesionado;
 - o) Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
 - p) Ejercer el comercio ambulante dentro del Mercado o de sus áreas de protección;
 - q) Ejercer actividades comerciales sin tener la licencia municipal correspondiente;
 - r) Manejar dinero producto de las ventas cuando despachen alimentos preparados;
 - s) Usar fuego para cocinar o para cualquier otro uso, excepto del que se requiera en las fondas o lugares en que se expendan alimentos, el cual mantendrá siempre las estufas y equipos similares, acondicionados de acuerdo a las especificaciones que indique la Coordinación de Mercados;
 - t) Mantener dentro de los locales o anexos a ellos, las mercancías en estado de descomposición;
 - u) Vender mercancías fuera del local asignado;
 - v) Instalar en el interior o exterior de los locales, máquinas tragamonedas o cualquier otra similar, que pueda ser usada para jugar con o sin ánimo de lucro; y
 - w) Las demás que señale este Reglamento u otras disposiciones aplicables;
- II. Al público en general en los Mercados:**
- a) Alterar el orden público en cualquiera de sus manifestaciones;
 - b) Tirar basura, en el interior y exterior del Mercado, o en áreas comunes de éste;
 - c) Introducir o ingerir bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas;
 - d) Ejercer el comercio ambulante en el interior y zonas adyacentes al Mercado; y
 - e) Las demás que señale este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

En los supuestos establecidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, a quien se sorprenda en flagrancia; previa acta circunstanciada que al efecto se levante, será puesto a disposición de la autoridad competente, junto con la mercancía decomisada y demás elementos de prueba de que se disponga.

CON VOTOS 4

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS MERCADOS DE PARTICULARES

ARTÍCULO 71.- Para establecer Mercados particulares, se requiere el otorgamiento de contrato administrativo o concesión y que los interesados obtengan de la Presidencia Municipal las licencias de uso de suelo y de funcionamiento correspondiente, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar capacidad técnica y financiera;
- b) Acreditar la personalidad jurídica, tratándose de personas jurídicas colectivas; y
- c) Declaración bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 250 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 72.- El pago de los derechos por el otorgamiento del contrato o concesión se hará en los términos establecidos en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Tabasco, en la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 73.- Los Mercados de particulares deberán respetar y cumplir con todas las disposiciones sanitarias, conservando permanentemente un buen estado de limpieza.

Tanto los supervisores como los regidores que integren la Comisión de Servicios Municipales supervisarán los mercados particulares y los propietarios de éstos estarán obligados a proporcionarles todas las facilidades para el cumplimiento de sus atribuciones. Las irregularidades que éstos encontraran en los Mercados, las podrán en conocimiento del Presidente Municipal para que, en su caso, imponga las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 74.- La celebración de contratos en los que se otorgue la prestación del servicio público de mercado a particulares se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 238 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Para el otorgamiento de la concesión para prestar el servicio público de mercado, se desahogará el procedimiento establecido en el artículo 246 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 75.- Previo al inicio de funcionamiento del servicio, personal de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, practicará una inspección a los locales en donde se trate de establecer el mercado particular y examinarán cuidadosamente las instalaciones de alumbrado y fuerza motriz, agua y drenaje, rindiendo un informe al Presidente Municipal en el que se detalle si éstas cumplen con los requisitos y especificaciones técnicas para su funcionamiento, si no lo fueren, el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales le concederá al interesado un término para poner en condiciones de buen uso, esas instalaciones. Hecho lo anterior, se practicará nueva inspección y si el resultado fuere satisfactorio se ordenará la licencia de funcionamiento cubiertos los requisitos señalados por los artículos anteriores.

- I. La administración o la instancia correspondiente, expedirá por escrito la orden de visita, la cual contendrá:
 - a) El nombre del visitador;
 - b) La fundamentación y motivación; y
 - c) Nombre y firma de la autoridad que expide la orden y la fecha.
- II. Se habilitará al Supervisor designado para practicar la diligencia;
- III. Al practicar la visita, el Supervisor deberá identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar; con credencial vigente expedida por la autoridad correspondiente con fotografía. Entregará al visitado, copia de la orden de inspección y le informará de su obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia;
- IV. En caso de que el puesto se encuentre cerrado y no haya con quien desahogar la diligencia, el Supervisor hará constar tal situación y dejará citatorio para que se le espere en la fecha y hora que en él mismo se indique.
- V. El Supervisor deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas, que funjan como testigo en la inspección, advirtiéndoles que, en caso de rebeldía, éstos serán propuestos y designados por el propio supervisor;
- VI. En la inspección realizada se hará constar en el acta circunstanciada que se levantará en el lugar visitado, por triplicado, en forma numerada, en la que se expresará:
 - a) Lugar y fecha;
 - b) Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia señalando documento con el que se identificó;
 - c) Se detallarán en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen encontrado durante la diligencia; dentro del acta administrativa, la persona con quien se realizó la diligencia podrá manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en la misma;
 - d) La fijación de sellos en su caso;
 - e) Resultado de la inspección;
 - f) Lo que haya manifestado el visitado en relación con los hechos asentados en el acta; y
 - g) Firmas de quienes participaron en la diligencia.

Almendra
Caceres H

VII. Elaborada el acta administrativa y firmada por los participantes, el supervisor entregará al visitado, copia de la misma.

La Autoridad Municipal que ordene una visita de inspección o de vigilancia, como medida preventiva o de seguridad podrá ordenar, la clausura temporal en los siguientes casos:

- a) Por razones de interés público;
- b) Traspaso del local sin autorización;
- c) La realización de actividades comerciales sin contar con autorización o permiso;
- d) Se expendan mercancías prohibidas;
- e) Vender mercancías en zonas distintas a las señaladas en este Reglamento.

En estos casos la clausura no deberá exceder de cinco días término dentro del cual la autoridad municipal correspondiente deberá determinar si se levanta la misma o se prorroga hasta que se resuelva el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 84.- Si la persona con quien se realizó la diligencia se negare a firmar el acta administrativa de inspección o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias también se asentarán, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 85.- La persona con quien se realice la diligencia, deberá permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento a este Reglamento. El Supervisor, podrá solicitar el auxilio de la policía preventiva, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia.

CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS PARA MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento a través de la subdirección de Servicios Municipales podrá formar en cada uno de los Mercados Públicos Municipales, comités para el mejoramiento, conservación y seguridad de las instalaciones de los mismos.

ARTÍCULO 87.- Los Comités estarán integrados por un Presidente, un Secretario y los Vocales que se consideren necesarios que serán los locatarios de los mismos Mercados; los cargos tendrán carácter honorario y de servicio social.

ARTÍCULO 88.- Los Comités tendrán las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar con el área de seguridad y vigilancia de la Administración y con los elementos de seguridad pública adscritos a los Mercados;

- II. Coadyuvar con la Administración de los Mercados en los programas de mantenimiento y conservación de las instalaciones de los Mercados Públicos Municipales;
- III. Convocar a los locatarios de los diversos giros comerciales de cada mercado para que colaboren y participen en el desarrollo de los programas de conservación y mantenimiento de las instalaciones de los mismos, con el propósito de proporcionar un mejor servicio a los usuarios;
- IV. Presentar a la Subdirección de servicios municipales, a través de la Administración de los Mercados, las sugerencias de los locatarios y usuarios de las instalaciones, para el mejoramiento de los mercados públicos; e
- V. Informar a la subdirección de Servicios Municipales, sobre las deficiencias o carencias que se detecten en las instalaciones de los mercados públicos municipales.

ARTÍCULO 89.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multas; y
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, cuando:
 - a) El infractor no hubiera cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas ordenadas;
 - b) En caso de reincidencia en las infracciones al presente Reglamento; y
 - c) Cuando se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones al cumplimiento de alguna o algunas de las medidas correctivas impuestas por la autoridad.
- V. Revocación o rescisión del contrato administrativo en el caso de locatarios, comerciantes y tanguistas;
- VI. Decomiso y aseguramiento de mercancías
- VII. Revocación de la concesión; y
- VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 90.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;

- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

ARTÍCULO 91.- Para efectos de este Reglamento se considerará reincidente al infractor que, en un término de 30 días naturales, cometa dos o más infracciones y será sancionado con clausura temporal o definitiva del giro mercantil según la gravedad de las infracciones o cancelación de la concesión del local.

ARTÍCULO 92.- La autoridad correspondiente, aplicará las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, conforme a lo siguiente:

- I. Por violación al artículo 71 fracción I, referente a los locatarios, 20 a 30 días de unidad de medida general vigente en el Estado de Tabasco, o en su caso arresto hasta por 36 horas;
- II. Por violación al artículo 71, fracción II, referente al público en general, multas de 10 a 20 días de unidad de medida general vigente en el Estado de Tabasco; y
- III. Por violaciones a otros artículos del presente Reglamento, multas de 10 a 30 días de unidad de medida general vigente en el Estado de Tabasco, o en su caso arresto de 24 a 36 horas.

ARTÍCULO 93.- Las infracciones que quedan comprendidas en los artículos de este Reglamento serán sancionadas, sin perjuicio, de que, si dichas infracciones constituyen la posible comisión de delitos, se dé vista a la autoridad competente.

ARTÍCULO 94.- Las Subdirección de Servicios Municipales, a través de la administración del mercado, aplicará las sanciones por actos u omisiones que constituyan violaciones a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

ARTÍCULO 95.- Para la determinación de responsabilidad de un locatario, comerciante, tianguista, o público en general, por haber cometido alguna conducta de las establecidas en el artículo 71 del presente Reglamento, así como omitir el cumplimiento de las obligaciones que se les señalan en el mismo; podrá iniciarlo la autoridad de oficio o previa denuncia, para lo cual, deberá substanciarse el procedimiento siguiente:

- I. Hecha que fuere la inspección, el supervisor a cargo, levantará el acta correspondiente, debiendo asentar en ésta los hechos y circunstancias encontrados; dándole intervención al probable responsable del acto prohibido, quien manifestará lo que a sus intereses conviniere, en relación a los mismos. Salvo en los casos en que se encuentre en flagrancia, en los cuales se pondrá inmediatamente a disposición de las autoridades competentes;
- II. Elaborada el acta de inspección, dentro de las 24 horas siguientes, se remitirá a la Subdirección de Servicios Municipales, para la substanciación del procedimiento.
- III. Recibida el acta por la subdirección de Servicios Municipales, se citará al infractor, para que, dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifieste lo que a sus intereses convenga en relación a los hechos que conllevaron al levantamiento del acta; afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Debiendo aportar todos los medios de prueba que recabe para sustentar su dicho.
- IV. Se abrirá un término común de tres días para el ofrecimiento de las pruebas, contados a partir del siguiente al de la notificación citada en la fracción anterior; en éste serán admitidos todos los medios de prueba, siempre que éstos no sean contrarios a la moral, al derecho y a las buenas costumbres.
- V. Vencido el término anterior, dentro de los quince días posteriores, se desahogarán las pruebas que las partes hayan ofrecido.
- VI. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, o fuera posible legalmente su perfeccionamiento se resolverá dentro los quince días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas.
- VII. En el desahogo de las pruebas, tanto el supervisor, o en su caso el denunciante, así como el probable infractor, podrán alegar lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su asesor legal o defensor respectivamente;
- VIII. Si el locatario no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos como autorizado.

ARTÍCULO 96.- Para proceder a la revocación, caducidad, extinción o cancelación de las concesiones, se substanciará el procedimiento establecido en los artículos 256, 257, 258, 259, 260 y 261 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 97.- En contra de los acuerdos dictados por la Autoridad Municipal o por los servidores públicos en quienes éste haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por contravención a las disposiciones de este Reglamento, procederá la interposición de los recursos de revocación y revisión en las formas, términos y requisitos establecidos en los artículos 262, 263, 264, 265 y 266 de la Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Mercados publicado en el Suplemento al Periódico Oficial número 6115 de fecha 14 de abril del 2001 y se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento, mismas que solo deberán seguir aplicándose hasta la entrada en vigor del nuevo Reglamento.

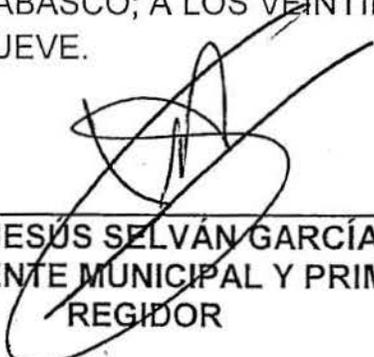
TERCERO.- Lo no previsto en este Reglamento, será resuelto por el Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo y de igual manera se determinará la interpretación de sus disposiciones.

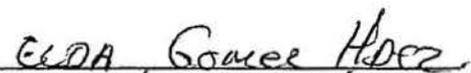
CUARTO.- Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se abrogan o se derogan, continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

QUINTO.- Los locatarios que actualmente cuenten con más de una concesión o autorización para el uso de locales comerciales en los Mercados Públicos, deberán comparecer ante el Director de Obras, Ordenamientos Territorial y Servicios Municipales para regularizar dicha situación, por estar prohibidas, en el presente Reglamento, en caso de omisión podrá ser acreedor a las sanciones establecidas en dicho ordenamiento.

SEXTO.- Los particulares que cuenten con licencia o autorización, concesión o permiso, para ejercer actividades de comercio, así como para ocupar puestos en los mercados públicos, expedidos conforme a la legislación que ha sido abrogada o derogada, estén ejerciendo dichas actividades y quienes presten el servicio de mercado en inmuebles de su propiedad, se les concede un término extraordinario de hasta treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para que acudan ante la Subdirección de Servicios Municipales, a efecto de que se les otorgue la licencia, autorización, permiso o concesión, en su caso, o para celebrar el contrato respectivo, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos correspondientes. Si no comparecieron dentro del plazo señalado, el Ayuntamiento podrá imponer como sanción una multa, cuyo monto será de cien a mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

EXPEDIDO EN EL AUDITORIO DE LA CASA DE CULTURA "PROF. ANDRÉS ULÍN GUZMÁN", RECINTO OFICIAL DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


LIC. JESÚS SELVÁN GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRIMER
REGIDOR


C. ELDA GÓMEZ HERNÁNDEZ
SINDICO DE HACIENDA Y SEGUNDO
REGIDOR


 C. ANTONIO DE LA O PERALTA
 TERCER REGIDOR


 C. RITA DEL CARMEN TOSCA-MADRIGAL
 CUARTO REGIDOR


 C. TRINIDAD CUPIL JIMENEZ
 QUINTO REGIDOR


 PROFA. TERESA RICÁRDEZ JAVIER
 SEXTO REGIDOR

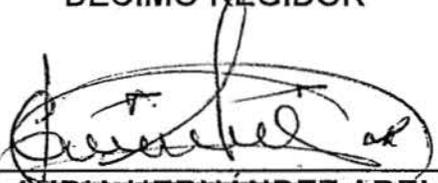

 C. PEDRO MAGAÑA CERINO
 SÉPTIMO REGIDOR

LIC. MARIA DEL CARMEN LEÓN FALCÓN
 OCTAVO REGIDOR


 ING. JOAQUIN PÉREZ VÁZQUEZ
 NOVENO REGIDOR


 PROFA. MARIBEL HERNÁNDEZ GARCÍA
 DÉCIMO REGIDOR


 ING. DARINEL MADRIGAL DE LA O
 DÉCIMO PRIMER REGIDOR


 LIC. CLAUDIA HERNÁNDEZ ARELLANO
 DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

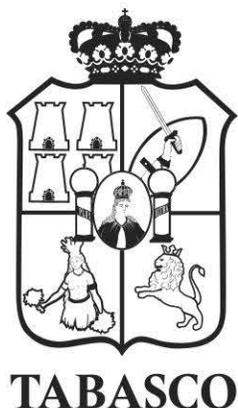
Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULOS 47 Y 54 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, SE PROMULGÓ EL PRESENTE REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


 MTRO. JESÚS SELVÁN GARCÍA.
 PRESIDENTE MUNICIPAL


 JALPA de Méndez
 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 2018 - 2021
 Gobierno de unidad con esperanza para todos!
 PRESIDENCIA MUNICIPAL


 PROF. JOSÉ LUIS CORDOVA AGVANDO
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALPA DE MENDEZ
 JALPA de Méndez
 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 2018 - 2021
 Gobierno de unidad con esperanza para todos!
 SECRETARIA



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: fs8ICYryKKGomOy8Yu7jllBBB1JumpQiVNbo3KrmMyt1fpshygN/+XfvxLi9Ucv/HhW6uVPX7+6JTbkLbxh8ZdjwN9phupyhIgpIvtLj2u+4+YdJUnG7nVL1bc1XEPI3zgW2CTP2oKBa3KLHfiMDnFtNWbrGPu/aPbfP2+G CukbmfdszqjEVMm0kHQQC63VS3jakW8+/hpKT1qwYNG647fT0894cStiBANce353ttILW/xVRR93vctyOlhfhmxx RTxzglsCkukAUwEkxKNkY03W0F7a8anmwN2JUg3r1YnQ22vVsFwWfrPqEZTzzJ7OA5atLiDYaEcoiGlx+NOCg==